

288



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

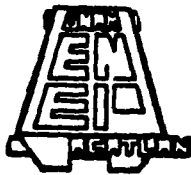
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**DE LA NECESIDAD JURIDICA DE APLICAR LA
PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO SIMPLE
A LA PREVISTA EN EL ARTICULO 153 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO
DE MEXICO.**

FALLA DE ORIGEN

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CUAUHEMOC PEREGRINA RAMIREZ**

ASESOR: LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ



ACATLAN EDO. DE MEXICO

FEBRERO 1955



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DE LA NECESIDAD JURIDICA DE APLICAR LA PENALIDAD DEL DELITO
DE ROBO SIMPLE A LA PREVISTA EN EL ARTICULO 153 DEL CODIGO
PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

A MI MADRE:

**A ELLA CON ETERNA GRATITUD LE RINDO
UN HOMENAJE,
POR SU INCONDICIONAL CARIÑO,
POR SU APOYO ECONOMICO Y MORAL,
POR SU CONSTANTE MOTIVACION
Y PREPARARME,
GRACIAS POR TODO.**

DESDE AQUI, TE EXPRESO MIS AGRADECIMIENTOS.

IN MEMORIAM:

**A MI PADRE.
(1958)**

A MI ESPOSA:

**QUIEN CON SU CARIÑO Y COMPRESION
ME AYUDO A SEGUIR ADELANTE EN LOS
MOMENTOS DIFICILES Y ASI
LOGRAR MI SUPERACION.**

A TODA MI FAMILIA:

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR TODAS SUS ATENCIONES
Y CONSEJOS RECIBIDOS.

A MIS HERMANOS:

EDITH,
MARTHA,
ROSARIO,
ROBERTO,
MARIA DEL CARMEN,
ROSALBA.

PORQUE GRACIAS A SU APOYO MORAL
LOGRE SALIR ADELANTE.

CON GRAN AFECTO:

LIC. ROBERTO G. PATONI H,
POR EL GRAN APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO
EN MI VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL.

LIC. FELIPE JIMENEZ DE LA ROSA E.
POR SU APOYO Y ESTIMULO EN MI
VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL.

A MI DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ.

PORQUE SUS CONSEJOS Y ENSEÑANZAS,
SEMBRARON LA INQUIETUD DE TITULARME
CON PRONTITUD
Y POR SU AYUDA DESINTERESADA Y EMPEROSA
Y PORQUE HA COLABORADO PARA LA TERMINACION
DE ESTA TESIS PROFESIONAL
SIENDO PARA MI
LA MAS GRANDE DE LAS SATISFACCIONES.

A TODOS MIS MAESTROS:

**GRACIAS POR IMPARTIR Y TRANSMITIRME
SUS CONOCIMIENTOS,
SIEMPRE LOS RECORDARE
CON RESPETO Y ADMIRACION.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN",
PORQUE EN SUS AULAS UNIVERSITARIAS
ADQUIRI LOS CONOCIMIENTOS
QUE ME FUERON INDISPENSABLES
PARA LOGRAR DESARROLLARME EN MI VIDA PROFESIONAL.**

AL H. JURADO CON TODO RESPETO, QUE TENGA A BIEN EXAMINARME.

I N D I C E

Introducción.....	8
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO TEORIA DEL DELITO.

1.1.- El delito en las diferentes Escuelas Penales.....	14
1.1.1.- Escuela Clásica.....	14
1.1.2.- Escuela Positiva.....	18
1.1.3.- Otras Escuelas.....	23
1.2.- Concepto formal del delito.....	27
1.3.- Concepto substancial del delito.....	33
1.4.- Aspectos positivos y negativos del delito.....	36
1.5.- Elementos del delito.....	38
1.5.1.- La conducta y su aspecto negativo.....	38
1.5.2.- La tipicidad y su aspecto negativo.....	42
1.5.3.- La antijuricidad y su aspecto negativo.....	44
1.5.4.- La imputabilidad y su aspecto negativo.....	48
1.5.5.- La culpabilidad y su aspecto negativo.....	54
1.5.6.- La punibilidad y su aspecto negativo.....	61

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO Y DE ENCUBRIMIENTO.

2.1.- Antecedentes en el Derecho Extranjero.....	67
2.1.1.- En el Código de Hammurabi.....	67
2.1.2.- En el Derecho Romano.....	70
2.1.3.- En el Derecho Alemán.....	77
2.1.4.- En el Derecho Español.....	79

2.2.- Antecedentes en el Derecho Nacional.....	81
2.2.1.- Epoca Prehispánica.....	81
2.2.2.- Epoca Colonial.....	84
2.2.3.- Epoca Independiente.....	88
2.2.4.- El Código Penal de 1871.....	90
2.2.5.- El Código Penal de 1929.....	99
2.2.6.- El Código Penal de 1931.....	102

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y DE ENCUBRIMIENTO REGULADO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- Concepto legal del delito de robo.....	109
3.2.- Elementos materiales del delito de robo.....	110
3.2.1.- Apoderamiento.....	112
3.2.2.- La cosa mueble.....	115
3.2.3.- La cosa ajena.....	118
3.2.4.- Apoderamiento sin derecho.....	120
3.2.5.- Apoderamiento sin consentimiento.....	120
3.3.- Sujetos y bien juridico tutelado.....	122
3.4.- Tipicidad y antijuricidad.....	130
3.5.- Culpabilidad y punibilidad.....	131
3.6.- Concepto legal del encubrimiento.....	134
3.7.- Semejanzas entre el delito de robo simple y el encubrimiento.....	136
3.8.- Diferencias entre el delito de robo simple y el encubrimiento.....	137
3.9.- Su tipificación en otros Códigos Penales de la República Mexicana....	140

CAPITULO CUARTO

DIFERENCIAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ROBO SIMPLE Y AL QUE ADQUIERE LAS COSAS PRODUCTO DEL ROBO.

4.1.- Concepto de sanción.....	174
--------------------------------	-----

4.2.- Concepto de responsabilidad penal.....	176
4.2.1.- Personas responsables.....	177
4.3.- Sanciones que se contemplan para el delito de Robo Simple.....	182
4.4.- Sanciones que se contemplan para el delito de Encubrimiento en su modalidad de quien adquiere la cosa procedente del delito de Robo Simple.....	184
4.5.- Comparación y crítica de las sanciones aplicadas en los delitos en estudio.....	187
4.6.- Propuesta del sustentante para modificar el artículo 153 del Código Penal vigente para el Estado de México.....	191
CONCLUSIONES.....	194
BIBLIOGRAFIA.....	198

INTRODUCCION

Siendo el robo y el encubrimiento una conducta típica, antijurídica y culpable que afecta directamente el patrimonio de la víctima, ya desde tiempos inmemoriales se presentaba y al mismo tiempo se sancionaba con inhumanas penas, pero con la evolución misma de la ciencia jurídica-penal se ha ido sistematizando y humanizando para su castigo y prevención.

Partiendo de estas ideas, es causa de nuestro estudio para hacer un análisis legal, doctrinal, jurisprudencial, crítico y comparativo en la legislación penal mexicana acerca de la penalidad que corresponde al sujeto activo del delito de robo simple y al encubridor en su modalidad de adquiriente del producto de lo robado, puesto que son punibles ambas conductas, pero diferentes, y por consiguiente merecen un especial tratamiento, toda vez, que se diferencian en su aspecto positivo y negativo de participación en el ilícito penal.

Para el mejor entendimiento de nuestra exposición nos permitimos hacer referencia aunque someramente de cada uno de los capítulos que componen nuestro estudio intitulado "De la Necesidad Jurídica de Aplicar la Penalidad del Delito de Robo Simple a la Prevista en el Artículo 153 del Código Penal Vigente para

el Estado de México."

El Capítulo Primero lo dedicamos al estudio y lineamientos que sostuvieron las principales escuelas penales (Clásica y Positiva) y que de alguna manera influyeron en nuestros códigos penales y que hasta hoy en día se conservan algunos principios. Así también, tratamos la problemática doctrina y legal acerca del concepto del delito y de los elementos que integran al mismo, concluyendo, en definitiva, que es una conducta típica, antijurídica y culpable.

El Capítulo Segundo, lo dedicamos a la evolución penal del delito de robo y del encubrimiento en la legislación extranjera, principalmente de las culturas más antiguas y de aquellas que influyeron en nuestro derecho. Así también, retomamos este mismo punto para hacerlo en la legislación penal, partiendo desde la época prehispánica hasta los códigos penales del siglo pasado como los de las últimas décadas de este siglo, observando con ello la evolución de estas figuras delictivas y su correspondiente penalidad.

Por cuanto hace al Capítulo Tercero, hacemos un análisis jurídico del delito de robo y del encubrimiento en su modalidad de adquisición del producto de lo robado por lo que respecta a

los preceptos legales que ordena el vigente Código Penal para el Estado de México. Así como también, atendiendo a esa normatización legal, llevamos a cabo un análisis jurídico-crítico con especial atención a la penalidad que se le imponen a ambos delitos en algunos códigos penales de la República Mexicana, para percatarnos de que no existe un criterio uniforme respecto a las penas impuestas, ni a la cuantía del robo simple ni a la forma de culpabilidad del que adquiere la cosa producto del robo.

Por último, el Capítulo Cuarto hacemos notar las penalidades que corresponden al delito de robo simple y la que preceptúa el artículo 153 para el adquirente de la cosa producto del robo, para con ello compararlas y a la vez formular críticas para poner de manifiesto que el legislador se equivocó gravemente en su propósito de erradicar el robo simple, imponiendo una pena más elevada al adquirente de la cosa de procedencia ilegítima, lo cual resulta una injusta punición de una conducta antijurídica. Por tanto, hemos propuesto, en el mejor de los casos, que se equipare la pena prevista en el artículo 153 del vigente Código Penal para el Estado de México con la que preceptúa el artículo 298, correspondiente al robo simple, con la finalidad de evitar injustos procesos penales por adquisición cosas robadas, cuando en realidad existen otros delitos graves que mere-

cen toda la aplicabilidad de la norma jurídico-penal.

Así pues, en un intento por sintetizar nuestro planteamiento, y con la problemática que intentamos resolver, bien vale el pensamiento del maestro alemán Gustav Radbruch en estas escasas páginas de nuestro estudio jurídico: "La justicia a tono con las exigencias del Derecho positivo, que es la juricidad, y la justicia como la idea del Derecho anterior y superior a la ley, o sea la justicia en sentido estricto. La primera es la justicia del juez; la segunda, la justicia del legislador. Esta justicia en sentido estricto es la que aquí nos interesa."(*)

* Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. -- F.C.E. 4a. reimpresión. México, 1985. p. 31.

CAPITULO PRIMERO.
TEORIA DEL DELITO.

CAPITULO PRIMERO
TEORIA DEL DELITO.

- 1.1.- El delito en las diferentes Escuelas Penales.
 - 1.1.1.- Escuela Clásica.
 - 1.1.2.- Escuela Positiva.
 - 1.1.3.- Otras Escuelas.
- 1.2.- Concepto formal del delito.
- 1.3.- Concepto substancial del delito.
- 1.4.- Aspectos positivos y negativos del delito.
- 1.5.- Elementos del delito.
 - 1.5.1.- La conducta y su aspecto negativo.
 - 1.5.2.- La tipicidad y su aspecto negativo.
 - 1.5.3.- La antijuricidad y su aspecto negativo.
 - 1.5.4.- La imputabilidad y su aspecto negativo.
 - 1.5.5.- La culpabilidad y su aspecto negativo.
 - 1.5.6.- La punibilidad y su aspecto negativo.

1.1.- EL DELITO EN LAS DIFERENTES ESCUELAS.

El desenvolvimiento de las ideas liberales durante el siglo XVIII y buena parte del XIX en relación con los conceptos básicos de delito y pena fue propiciando la formación de corrientes doctrinales que, utilizando métodos de investigación similares, llevaron a la creación de verdaderas escuelas jurídicas penales.

No hubo ciertamente una absoluta homogeneidad conceptual entre sus miembros (que muchas veces trabajaron independientemente) pero no resulta difícil encontrar la afirmación de ciertos principios fundamentales que los unieron, y que a la vez lo diferenciaron.

Entre estas escuelas penales merecen destacarse, por la influencia que han ejercido en el desarrollo posterior del derecho penal, la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, nacidas ambas en Italia; además de otras que sobresalieron sin éxito.

1.1.1.- ESCUELA CLASICA.

La Escuela Clásica del derecho penal recogió, sistematizó y mejor tradición del iluminismo de principios del siglo

XIX, en especial la relacionada con la filosofía del derecho penal y propició una vasta campaña de reformas en el campo penal y penitenciario. Su fundamento filosófico descansa en el derecho natural y su razón práctica, en la necesidad de destruir -- las anacrónicas instituciones criminales vigentes aún y reemplazarlas por otras más humanas y justas.

Entre sus principales representantes podemos mencionar a -- Gaetano Filangieri, quien dedicó la tercera parte de su obra -- "Ciencia de las legislaciones" al estudio de las leyes penales; César Beccaria, de cuya obra "De los delitos y de las penas" -- produjo una verdadera filosofía para humanizar las penas; Giandomenico Romagnosi, autor de un extenso volumen sobre "La génesis del derecho penal"; Giovanni Carmignani, profesor de la Universidad de Pisa, a quien se deben dos obras jurídicas fundamentales para el desarrollo de la escuela, cuyos títulos fueron: -- "Juris criminalis elementa" y "Teoría delle leggi della sicurezza sociale"; y finalmente, Francesco Carrara, jefe visible de la escuela, quien en su monumental "Programa de derecho criminal" expuso los fundamentos del sistema penal de su época.

Los principios básicos de la escuela en materia de delito, responsabilidad y pena, las podemos resumir de la siguiente manera:

1º.- El delito "es una infracción de la ley del Estado: antes que un hecho o una acción, es un ente jurídico porque su -- esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho. El delito está integrado por dos órdenes de fuerzas: una moral (voluntad del consciente y daño moral) y otra física ---- (acción corporal y daño material) que unidas originan la criminalidad de la acción."(1)

2º.- La responsabilidad penal para esta escuela es, ante todo, responsabilidad fundada en el libre albedrío; el sujeto responde penalmente solo en cuanto teniendo la posibilidad de obrar lícitamente, escogió con voluntad libre el camino del delito. La responsabilidad presupone, pues, conocimiento previo de la existencia de una norma que prohíbe y sanciona esa conducta; previsión de los efectos penales de la infracción legal; libertad de elegir entre los varios comportamientos posibles ---- aquel que lo llevó a la comisión del delito, y voluntad de ---- obrar contra la norma del derecho.

3º.- Desde el punto de vista meramente filosófico, la pena se basa en la necesidad que tiene la sociedad de ejercer la tutela de los derechos ciudadanos de modo coactivo. Su finalidad primaria es lograr el restablecimiento del orden jurídico turbado por el desorden del delito. Para conseguir plenamente su ob-

1.- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. (Traducción al castellano por José J. Ortega y Jorge Guerrero). -- Volumen Primero. Editorial Temis. Bogotá, 1956. p. 5.

jetivo, la pena debe ser aflictiva, legal, reparadora, divisible y proporcional al delito.

Esta escuela tuvo el mérito de haber hecho un estudio sistemático muy completo, del delito como entidad jurídica, además de haber realizado enormes campañas para humanizar la pena y para tutelar con garantías al delincuente.

Al lado de estos logros, también sobresalen deficiencias, las cuales, a modo de crítica, los doctrinarios han coincidido en señalarlos en los siguientes puntos: "A).- Restó demasiada importancia al estudio del delincuente; B).- Ignoró las medidas preventivas y de seguridad por considerar que no formaban parte del derecho penal; C).- Hizo de la infracción un verdadero negocio jurídico; y, D).- La pena conservó intactamente su carácter retributivo."(2)

Por último, cabe destacar que para la Escuela Clásica el delito es un fenómeno jurídico, y ello es un gran acierto, pues la noción de él solamente la podemos comprender con apoyo en el orden jurídico, dado que únicamente las leyes señalan qué conductas son constitutivas como tales; el carácter delictivo lo califica la ley, como el homicidio, el fraude, el robo, el encubrimiento, las lesiones, etcétera, constituyen ilícitos penales

2.- Gaitán Mahecha, Bernardo. Curso de Derecho Penal General. - Editorial Lerner. Bogotá, 1963. p. 54.

en la medida en que los preceptos legales así lo especifiquen; así también, la pena se caracteriza porque es una consecuencia del delito y se aplica porque así lo prevé la ley penal.

1.2.1.- ESCUELA POSITIVA.

Realizados en un primer momento casi todos sus postulados, pareció que la Escuela Clásica no tenía otra cosa que decir. -- Continuaba perfeccionando sus propias teorías, hasta el límite del detalle, cuando una nueva corriente de estudios, surgida -- del despertar del naturalismo, atrajo y absorbió la atención de los tratadistas del derecho penal. La antropología y la psiquiatría, considerados hasta entonces como ciencias secundarias, pasaron a ocupar la primera línea en la consideración de los estudiosos y de los técnicos y la consecuencia de ello fue que el centro de investigación se desplazó del delito al delincuente. También otras ciencias más generales, como la sociología, la estadística, la economía y la psicología, ofrecieron datos y razones importantes que determinaron en los estudios criminológicos una orientación enteramente nueva.

Esta orientación se tituló positivista por la corriente filosófica que la inspiraba. De aquí el nombre de Escuela Positiva del derecho penal dado a la nueva corriente de estudios, que

tomó inmediatamente posición contra la Escuela Clásica, opuso en este sentido al abstracto individualismo de esta la necesidad de defender más eficazmente el cuerpo social contra la acción de la delincuencia, antepuso energicamente en suma los intereses sociales a los del individuo.

Como principales fundadores de esta escuela esta Cesare Lombroso, quien con sus investigaciones sobre la población carcelaria del norte de Italia lo llevaron a la conclusión de que el delincuente es un anormal, con ciertos caracteres sicosomáticos que permiten diferenciarlo de las demás personas: se planteó así una teoría sobre el "delincuente nato". La contribución específica de Lombroso a las ciencias criminales fue, pues, la observación directa y sistemática del hombre delincuente.

Siguiendo las ideas y proyectos de Lombroso, otro destacado estudioso como fue Enrico Ferri continuó el estudio del delincuente, dándoles plena importancia a los factores sociales del delito; desarrolló la teoría antropológica de los "tipos delinenciales" y amplió el contenido del derecho penal. Fue autor de importantes tratados como la "Teoría de la imputabilidad y negación del libre albedrío", "Los nuevos horizontes del derecho penal", "Sociología criminal", y "Principios de derecho criminal."

Otro importante representante de esta escuela que no podemos omitir por sus grandes contribuciones fue Rafael Garófalo, autor de la obra "Criminología", se propuso darle piso jurídico a las teorías antropológicas y sociológicas -por así llamarlas- a las teorías de Cesare Lombroso y Enrico Ferri. Con aguda visión comprendió que la investigación sobre el hombre delincuente resultaban estériles si previamente no se definía el concepto de delito; fue así como concibió la teoría sociológica del delito natural y expuso una tesis naturalística de la responsabilidad.

Los principios básicos de la Escuela Positiva las podemos resumir de la siguiente manera:

1º.- El delincuente es el protagonista de la justicia penal; no es un hombre normal, sino un sujeto que, por lo menos en el momento de perpetrar el delito, presenta más o menos serias anomalías biosíquicas, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias.

2º.- El delito "es, ante todo, un fenómeno natural, humano, originado por un triple orden de factores: individuales (orgánicos y psíquicos), físicos (ambiente telúrico) y sociales (ambiente social, económico y político)." (3)

3.- Gaitán Mahecha, Bernardo. Curso de Derecho Penal General. -- Op. Cit. p. 60.

3º.- La responsabilidad se basa en la actividad sicofísica del delincuente; se trata de una responsabilidad legal o social, sustitutiva de la moral de que hablan los representantes de la Escuela Clásica.

4º.- La pena es una medida de defensa social de carácter preventivo; no debe ser impuesta a término fijo porque siendo su finalidad la readaptación del delincuente, resulta imposible determinar en el futuro la duración de ese proceso de rehabilitación. Además debe la pena adecuarse a la personalidad del delincuente por razón del delito cometido.

En términos generales, la Escuela Positiva significó un gran avance en los estudios criminológicos, primeramente porque atacó el excesivo formalismo de las normas jurídicas y procuró adaptarlas a la realidad; en segundo plano, porque se preocupó por el estudio del hombre delincuente, con lo que el derecho penal adquirió un contenido más humano; tercero, porque abogó por la implantación de establecimientos especiales (colonias agrícolas y manicomios criminales) para la reclusión de los reos enfermos de la mente; y por último, porque sostuvo la necesidad de reparar los daños ocasionados por el delito.

Y como sucedió con la Escuela Clásica: a pesar de haber --

aportado grandes logros, también la Escuela Positiva es objeto de varias críticas, como son estas: "A).- Portulan el determinismo que es una doctrina extrema, tan indemostrada como el libre albedrío; B).- La defensa social tiene un fundamento con --tendencia clasista; y no constituye el único fin de la pena; -- C).- Su clasificación de los delinquentes, como cualquier otro intento de esquematización de la persona humana, no deja de ser a todas luces artificioso."(4)

Por consiguiente, concluimos de esta escuela penal, que le negaron el carácter jurídico al delito y lo conceptualizaron como un fenómeno social producto de los más variados factores. -- Así lo demuestran las conclusiones que Cesar Lombroso expuso, -- entre otras, de que el ser humano es criminal por factores como el atavismo (regresión) y epilepsia o locura moral; más aún, en el pensamiento de los positivistas se gestó la idea de que el -- concepto jurídico del delito tenía carácter secundario y de que las leyes debía estar un catálogo de figuras de delito que contemplaran los hechos que conforme a las concepciones de un pueblo eran intolerables y dañinos. De tal suerte, que el delin-- ciente fue para esta escuela penal un verdadero objeto de estudio y análisis; desde luego, ello permitió obtener datos que en la actualidad son de mucho valor para la Criminología.

4.- Gaitán Mahecha, Bernardo. Op. Cit. p. 65.

En definitiva, podemos afirmar que los Clásicos estudiaban las leyes penales y los Positivistas estudiaban al delincuente como persona realizadora de un acto delictivo.

1.1.3.- OTRAS ESCUELAS.

Las Escuelas Clásica y Positiva, que durante algún tiempo se disputaron el predominio en Europa y América, dieron lugar al nacimiento de corrientes intermedias que pretendieron conciliar sus opuestos principios. Entre ellas figuraron la Terza Scuola, la Escuela de la Política Criminal, la Neoclásica y la Finalista. En ese orden, daremos sus notas más características.

a).- **La Terza Scuola.** Esta escuela, que bien puede considerarse como una variedad del positivismo crítico, nació en Italia por obra de Emanuele Carvanelle, profesor de la Universidad de Palermo y autor de un importante trabajo que denominó "Una tersa scuola di diritto penale in Italia", publicada en el año de 1891; Bernardino Alimena y Gian Battista Impallomeni, profesores de la Universidad de Roma y seguidores de Enrico Ferri en la cátedra de derecho penal de esa misma universidad, pueden considerarse también como integrantes de esta escuela.

Sus principios fundamentales en opinión del penalista es--

pañol Eugenio Cuello Calón, son los siguientes: "a).- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; b).- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; y c).- La pena tiene como fin la defensa social."(5) Aunque un tanto incompleta en sus apreciaciones, otros destacados autores mencionan que esta escuela dentro de sus principios estipuló que el derecho penal es una ciencia autónoma; junto al delito en su aspecto jurídico debe estudiarse el ilícito desde el punto de vista antropológico y sociológico.

b).- La Escuela de la Política Criminal. Esta corriente nació en Alemania con el nombre de Escuela Sociológica; sus ideas básicas fueron expuestas inicialmente por Franz Von Liszt en su cátedra universitaria de Marburgo en 1881 y desarrolladas en publicaciones posteriores.

Entre los principios básicos que hicieron distinguir a esta escuela, podemos señalar los siguientes: 1º.- Postularon que debe emplearse el método jurídico para indagar el contenido del derecho penal positivo y el método experimental para el trabajo criminológico; 2º.- Los delincuentes normales son imputables; a los anormales, dada su peligrosidad, debe aplicárseles medidas asegurativas; 3º.- El "delito no es un ente abstracto, sino un fenómeno ocasionado por factores endógenos y exógenos por propia

5.- Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición, México, 1991. p. 70.

naturaleza."(6); y, 4º.- La pena no debe ser retributiva sino - preventiva; su finalidad es la protección de los intereses comu nes.

c).- La Escuela Neoclásica. La tendencia neoclásica, conocida como dirección técnico-jurídica, es de origen italiano y - cuenta entre sus miembros a Arturo Rocco, coautor del Proyecto del Código Penal vigente en Italia, conjuntamente con Vincenzo - Manzini y Francesco Carnelutti.

En síntesis, podemos mencionar como principios fundamenta- les de esta escuela las siguientes: a).- El objeto de la cien-- cia penal es el derecho penal positivo vigente; b).- En el estu dio del delito debe prescindirse de su aspecto humano y socioló gico, para detenerse solo sobre su naturaleza jurídica; c).- Pa - ra los efectos de la responsabilidad penal debe prescindirse -- del libre albedrío, pero conservando las diferencias entre impu - table e inimputable; y, d).- La pena, como reacción jurídica -- contra el delito solo debe aplicarse a las personas normales; - los anormales son objeto de medidas asegurativas de contenido - puramente administrativo.

d).- La Escuela Finalista. También conocida como "Teoría - finalista de la acción", nació esta corriente doctrinal en Ale-

6.- Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. (Traducción de Luis Jiménez de Asúa). Editorial Reus. 3a. edición. Madrid, 1972. p. 92.

mania por obra de Hans Welzel, quien la sistematizó siguiendo - las teorías filosóficas de Hönlgswald y Hartmann, en cuanto a - estos autores sostienen que toda acción humana implica una di- rección final del suceso causal, de donde deducen que la acción es una actividad final humana.

Para esta escuela, en resumen, "la acción es elemento bási- co del tipo y dentro de ella existe la ubicación del dolo, en- tendido como la voluntad de acción que se manifiesta en un re- sultado, con lo que se desplaza esta figura del ámbito de la -- culpabilidad al de la tipicidad.

Por tanto, el delito culposo es un descuido determinado -- por el empleo de medios equivocados; en él, el agente quiere, -- como en el delito doloso, un resultado determinado y utiliza -- los medios que servirán para producirlo, pero debido a su cono- cimiento insuficiente de las leyes causales, consigue, sin su - voluntad, un antijurídico resultado típico."(7) Con lo anterior, resultan así enfrentados los conceptos de finalidad y causali- dad; este como resultado de una serie causal-metódica, cuyas re- laciones exigen una aclaración objetiva posterior; aquel, sobre la base del conocimiento de las leyes causales, como evaluación calculada de este acontecimiento cuya aplicación permitirá la - obtención del suceso causal.

7.- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. (Traducción del alemán por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez). Editorial Jü rida de Chile. 4a. edición. Chile, 1993. p. 32.

1.2.- CONCEPTO FORMAL DEL DELITO.

Son contadas las legislaciones penales y numerosos los tratadistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito en un plano absoluto y de carácter general, respecto de si un hecho es o no un ilícito de naturaleza penal.

La palabra delito "deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"(8) Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley.

El concepto formal del delito lo podemos encontrar incrustado en la propia ley penal. Por tanto, para ello, revisaremos someramente la historia de nuestra legislación penal, pero --- ahora en la búsqueda del concepto de delito. Así pues, el Código Penal de 1871, disponía en su artículo 1º, el concepto de delito en los siguientes términos: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."(9) Este concepto contiene datos indicativos y dogmáticos de gran valía, pues el delito no es una acción, sino una infracción por ser un dato antijurídico que lo distingue de otras conductas; además no se refirió a una san---

8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. p. 125.

9.- Moreno, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. p. 62.

ción, sino a la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipulaba. Por último, presenta tres caracteres propios que lo distinguen: primero, que se trata de un acto; segundo, que es una oposición a la ley penal; y, tercero, que se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

Luego, el Código Penal de 1929, que como sabemos, vino a abrogar al anterior, y establecía en su Libro Primero, Título Primero, en su primer párrafo del artículo 11, que: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal." De primera intención, parecería que este concepto sólo está tomando en cuenta el resultado, esto es, la lesión de un derecho, que podría ser producido por cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que "los actos y las omisiones conminados con una sanción en el Libro Tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos." De ahí, que únicamente pueden ser delitos las acciones y las omisiones.

Sin embargo, respecto a este concepto, nos quedan todavía algunas consideraciones que hacer notar, debido a que muestra una notoria falta de técnica jurídica y legislativa, pues no es lo bastante claro, en el sentido de que únicamente menciona sus efectos como si no existieran sus causas, además "no comprende

los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes por ellos protegidos."(10)

Debido a la deficiente estructura jurídica de este Código Penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias, lo cual dificultó su aplicación práctica, fue abrogado en menos de dos años por el vigente Código Penal de 1931.

Este último instrumento jurídico-penal, desde que surgió, conceptualizó el delito en el primer párrafo de su artículo 7º que a la letra ordena que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Dicho concepto ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es tachada de formalista y tautológica, pero que constituye "un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta -- prohibida insitadamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica."(11)

10.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1991. p. 225.

11.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. -- Editores Mexicanos, S.A. 4a. edición. México, 1973. p. 9.

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina mexicana, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuales son esos actos y esas omisiones, y, bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En este sentido, y en forma más áspera, dice el maestro -- Francisco Pavón Vasconcelos, que "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7º del Código Penal del Distrito Federal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede -- ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido, que el concepto -- en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal."(12)

Independientemente de estas críticas, de ser técnica o no, obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en él se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la con-

12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1987. pp. 27 y 28.

ducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula "que sancionan las leyes penales."

Por su parte, el vigente Código Penal para el Estado de México no nos proporciona un concepto sobre el delito, de esta manera sólo consagra en su artículo 6º., lo siguiente: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión." La Comisión Legislativa al no plasmar un concepto del delito, solamente lo clasifica por la conducta del sujeto pasivo. La razón o juicio jurídico que encontramos para no incluirlo, obedece al principio de legalidad que ya se encuentra consagrado en el artículo 14 constitucional, por cuanto se dirige como un mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo como una garantía individual en favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras delictivas o tipos penales comprendidos en la Parte Especial del mismo Código Penal para el Estado de México.

Este ordenamiento punitivo no es la excepción en cuanto a

la ausencia del concepto de delito, otros también así lo hacen, como el Código Penal de Baja California, Durango, Michoacán, -- Nuevo León y Quintana Roo. Mientras que otros ordenamientos penales adoptan el mismo concepto de delito a que alude el primer párrafo del artículo 7º. del Código Penal para el Distrito Federal, entre los que podemos citar son el Código Penal de Chiapas (artículo 3º); Hidalgo (artículo 5º); Oaxaca (artículo 5º); Puebla (artículo 11); Sonora (artículo 5º); Tabasco (artículo 4º); y, Zacatecas (artículo 5º).

También la doctrina jurídica mexicana a partir de este concepto legal de carácter formal ha formulado el concepto de delito, por ejemplo, el maestro Fernando Arilla afirma que delito "es, pues, esencialmente, una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena."(13) Por su parte el maestro Raúl Carrancá y Trujillo dice que el delito "es siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario -- que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con -- que ésta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórica-jurídica del delito puede así fijarse."(14)

13.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. -- Op. Cit. p. 10.

14.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 222.

Debemos hacer notar que este concepto formal del delito -- (legislativo y doctrinal) resulta ser una fórmula adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero es incompleta - doctrinalmente, debido a que no es un concepto general y absoluto, además de no hacer mención de sus elementos que lo integran.

Por último, consideramos aceptable el concepto formal de delito que emite el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, debido -- pues a que no involucra los elementos que integran al mismo, es bastante claro al expresar que se trata de una conducta antijurídica con consecuencias punibles que la ley penal ha contemplado en el tipo penal.

1.3.- CONCEPTO SUBSTANCIAL DEL DELITO.

Por lo que toca al concepto substancial del delito, éste -- se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo componen; por tanto, nos avocaremos primeramente a mencionar algunos conceptos de la doctrina extranjera, y después a los nacionales.

Sin entrar en innecesarias transcripciones de conceptos -- que no nos van a aportar nada, citaremos tan sólo dos que en -- nuestra opinión han tenido una gran influencia legislativa y -- doctrinal, y por tanto, merecen ser examinadas.

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, "es la acción típicamente antijurídica y culpable;...y para Max Ernesto Mayer - el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable." (15)

En cuanto al concepto aportado por el maestro Edmundo Mezger, encontramos los siguientes elementos y la esencia misma -- del delito. Esto es: 1º.- Es una conducta humana entendiéndolo como el actuar humano en su doble perfil: una acción u omisión; 2º.- Es típica, es decir, previsto y descrito en la ley penal; 3º.- Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídica-penal; y, 4º.- Culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal (dolo, culpa y preterintencionalidad).

El concepto del maestro Max Ernesto Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiendo por esta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma jurídica-penal.

Estos conceptos han influido en algunos Códigos Penales de la República Mexicana, así, tenemos que, el primero de ellos lo 15.- Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1990. p. 116.

podemos encontrar textualmente en el artículo 9º del Código Penal para el Estado de Querétaro; mientras que el segundo, en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

En cuanto a la doctrina jurídica mexicana, nos percatamos fehacientemente al revisar cuidadosamente las obras jurídicas de los maestros Fernando Castellanos Tena, Sergio Vela Treviño, José Arturo González y Jorge Monterroso Salvatierra, entre --- otros, que adoptan el mismo concepto del maestro Edmundo Mezger. Otros siguen el mismo criterio, para agregar otros elementos al mismo, como el maestro Francisco Pavón Vasconcelos que agrega --- como elemento la punibilidad.

Considero, después de una reflexión acerca del concepto de delito en la doctrina penal mexicana, que se ha caracterizado --- por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La --- gran mayoría de tratadistas mexicanos parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad, y otros más. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del delito, como más adelante veremos; lo cierto es que el sistema causalista ha servido ---

de modelo para los doctrinarios mexicanos en torno al concepto de delito.

De conformidad con lo anterior, tenemos en cuanto a la elaboración del concepto de delito, dos tendencias: la primera, un concepto jurídico-formal, elaborado a partir del concepto plasmado en el primer párrafo del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal; y segundo, tocante a un concepto jurídico-substancial basado en los elementos que lo componen.

1.4.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

A pesar de los diversos esfuerzos realizados por los especialistas en la materia para unificar criterios en cuanto a los aspectos positivos y negativos del delito que necesariamente derivan del mismo por los elementos que lo integran, ha sido una tarea difícil de resolver hasta ahora.

Así pues, en la doctrina penal mexicana, encontramos diferente número de elementos que integran el concepto mismo de delito, por esta razón, presentamos a continuación, algunos criterios de esta problemática, que es más propia de los doctrinarios que de la propia ley penal.

Primer Grupo:

Autores: Sergio Vela Treviño y José Arturo González.

Elementos: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Segundo Grupo:

Autores: Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López.

Elementos: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Tercer Grupo:

Autores: Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit.

Elementos: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad.

Aunque somos partidarios de la corriente tetraatómica, es decir, en considerar al delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable; es menester hacer el estudio de la imputabilidad y la punibilidad -que no son elementos del delito conjuntamente con las condiciones objetivas-, pues con ello tendre

mos una visión jurídica en torno al delito en general, por tanto adoptaremos este esquema.

1.5.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Las notas esenciales del delito han recibido la denominación de "elementos". En términos generales, los elementos son - un componente esencial que entra en la estructura de un objeto_ y se obtiene de la descomposición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit, define los elementos del delito como "todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial." (16) Esto es, esos componentes son únicos, -- con características propias que los hacen diferentes de otros - elementos. Por esta razón, cada tratadista penal al elaborar su concepto de delito, lo hace incluyendo esos elementos que forman al mismo, por ello, como ya lo dejamos dicho, somos partidarios de la corriente tetratómica, pero agregamos la imputabilidad y la punibilidad para su estudio, sin que tengan el rango de elementos del delito.

1.5.1.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el

16.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14a. - edición. México, 1991. p. 271.

delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

Sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión y - en casos especiales, una comisión por omisión.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión; los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídica-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas - que tipifica el Código Penal para el Estado de México en sus artículos 179 y 180; en los segundo, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infrinje una norma jurídica-penal, como es el caso del de-

lito de omisión de cuidado, que preceptúa el artículo 263 del Código Penal para el Estado de México. Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas medicamente a fin de causarle definitivamente la muerte; y también, en el caso de -- abandono de la obligación alimenticia hacia los hijos, con lo -- que se causa el fallecimiento de éstos.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Dice el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que existe ausencia de conducta "e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para de cirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la --- inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por _ faltar en ellos la voluntad."(17)

La doctrina penal mexicana ha distinguido dos formas de ausencia de conducta: la primera, por fuerza absoluta; y, la segunda, por fuerza mayor. Estas se encuentran debidamente contempladas en la fracción I del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, que textualmente dice: "Son causas excluyentes de responsabilidad: I.- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible;..."

17.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 254.

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del delito, cuando la acción o bien la omisión son totalmente involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos la voluntad. En este mismo sentido se expresa el maestro Sergio García Ramírez al afirmar que "la fuerza que impele al sujeto, pues, ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla. En tal virtud, el sujeto no actúa: otro lo obliga o lo hace por él."(18)

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, se convierte en un mero instrumento de la voluntad ajena.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, ésta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, "se diferencia de la vis absoluta (fuerza irresistible) en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-humana."(19)

18.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. U.N.A.M. 2a. edición. México, 1983. p. 466.

19.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 258.

En definitiva, tanto la fuerza irresistible como la fuerza mayor, configuran los casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

1.5.2.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con gran frecuencia, se les toma como sinónimos, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

El tipo es "la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso..., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe." (20) En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídica-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse, el conjunto de ellos, las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor.

20.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1991. p. 256.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que "la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la "tipicidad", es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho -- que es presupuesto de la pena contenido en la ley."(21) Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en -- otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

Una vez examinados ambas nociones en estudio, es conveniente afirmar categóricamente que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto), sean sinónimos jurídicos, sino -- más bien, guardan entre sí ideas afines. El tipo es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídica-penal; en -- cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de -- los caracteres esenciales del tipo.

Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, cabe distinguir entre ausencia del tipo penal y ausencia de tipicidad, pro

21.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989. p. 79.

piamente hablando.

La ausencia del tipo significa jurídicamente que en el ordenamiento jurídico-penal no existe la descripción típica de una determinada conducta. Esto es, si un Código Penal no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello. Ejemplo de ello, lo tenemos en el artículo 288 del Código Penal del Estado de Sonora que contempla el delito de chantaje; en cambio, en el Código Penal para el Estado de México no existe, y, por tanto, ocurre la ausencia del tipo penal.

La ausencia de la tipicidad se presenta cuando una conducta no se adecúa a la descripción legal, esto es, existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, ejemplo de ello, es el acso del adulterio penal cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

1.5.3.- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

En términos generales, los doctrinarios han considerado a la antijuricidad como elemento del delito, y contrario a lo preceptuado en la norma jurídica-penal. Así, por ejemplo, cuando el artículo 244 del Código Penal para el Estado de México dice

que: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." Este precepto legal está tutelando incuestionablemente la vida del ser humano como bien jurídico consagrado en el tipo de este delito, por esta razón, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

Conceptos sobre la antijuricidad son abundantes en el terreno de la doctrina penal, por tanto, citaremos dos, que por su importancia estimamos convenientes. La primera corresponde al tratadista mexicano Sergio Vela Treviño, quien dice que "es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariedad existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado."(22) Por su parte, el profesor español Enrique Bacigalupo afirma que "es una conducta u acción típica que no está justificada."(23)

En atención a lo expuesto en este rubro, por nuestra parte consideramos a la antijuricidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente tutelado.

Nuestro concepto lo explicamos de la siguiente manera: al

22.- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas. 3a. edición. México, 1990. p. 130.

23.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. --- p. 88.

expresar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídica-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho. Involucra una conducta típica porque la antijuricidad penalmente relevante sólo se predica de aquella conducta que sea subsumible -- dentro del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el origen de su ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma jurídica-penal. Por último, si se ha vulnerado un bien jurídico sin causa de justificación debida expresamente por la ley penal, entonces dicha conducta típica es calificada de antijurídica.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo del elemento antijuricidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley penal. La ausencia de antijuricidad impide valorar una conducta como delito.

Las causas de justificación las encontramos en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, y las resumimos de la siguiente manera: a).- Obrar el inculcado por una fuerza física exterior irresistible (fracción I); b).- Obrar el inculcado en defensa de su persona, de sus bienes, o de otros (fracción II); c).- El miedo grave o el temor fundado e irresistible

de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico (fracción III); d).- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho_ consiguado en la ley (fracción IV); e).- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas (fracción V); f).- Obrar por error sustancial de hecho que no derive de culpa (fracción VI); g).- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico (fracción VII); y, h).- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable (fracción VIII)!"

Su estudio y análisis de cada una de las causas de justificación rebasaría el propósito de nuestra exposición, por esta razón, únicamente las hemos enumerado. A modo de ilustración jurídica, proponemos el siguiente ejemplo.

Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica - por ajustarse a los presupuestos del artículo 244 del Código Penal para el Estado de México y, sin embargo, puede no ser anti-jurídica si se demuestra que obró en legítima defensa, tal como lo prevé la fracción II del artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico-penal. Ante este supuesto hipotético, la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos,

o cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y --- siempre que no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Si se demuestra esta causa de justificación, se estará ante la imposibilidad de integrar el delito de homicidio.

1.5.4.- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

En el contorno de la norma jurídica-penal, solamente el -- hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente -- tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es muy clara en este sentido, pues para "Sergio Vela Treviño es la capacidad de autodeterminación del -- hombre para actuar conforme el sentido, teniendo facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta." Para José Arturo González "constituye capacidad de ser -- activo de delito. Dicha capacidad tiene un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad penal que puede o no --- coincidir con la mayoría de edad para efectos civiles o políticos, y, un dato de orden subjetivo, que se reduce a la normalidad mental, entendiéndose por normalidad la capacidad de querer

y entender el comportamiento y su significado frente al derecho."(24) Otros tratadistas, como los maestros Francisco Pavón Vasconcelos y Celestino Porte Petit, coinciden en afirmar que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

En este mismo orden de ideas, pensamos que la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que ella surge al cumplir aquél cierta edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo, al momento de cometer el delito, para que el tipo penal le señale la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º., del Código Penal para el Estado de México, que dice: "No se aplicará este código a los menores de dieciocho años." Tenemos entonces, que para adultos imputables, mayoría de edad (dieciocho años en adelante) y capacidad psíquica son dos parámetros por medio de los cuales una persona puede convertirse en sujeto de derechos y de deberes, es decir, adquirir la capacidad jurídica que lo convertirá en sujeto de relaciones reguladas por el derecho pe-

24.- Citado por Sosa Murillo, Israel. Parte General del Derecho Penal Mexicano. Editorial Prisma. México, 1975. p. 47.

nal.

Además, los doctrinarios hacen mención en el concepto de imputabilidad de la "capacidad de querer y entender", que debe tener el sujeto activo al momento de realizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto activo y se reafirman en la zona de la conciencia y en la de la voluntad.

Esas dos capacidades o condiciones de la imputabilidad, ha sido categóricamente explicada por la doctrina penal italiana, de tal manera, que Marini Portigliatti afirma que "tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al delincuente. La capacidad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, su contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente la propia acción, inspirándola en los motivos más razonables."(25) Respecto a esta condición, por nuestra parte, agregamos que consiste también en que el sujeto activo selecciona

25.- Portigliatti-Barbos, Marini. La Capacidad de Entender y Querer en el Derecho Penal Italiano. (Traducción al español por Marcela Lastra). Universidad Autónoma de Madrid. - España, 1964. p. 203.

entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

Así, modernamente, la imputabilidad se define, con el Código Penal Italiano (artículo 85) como la capacidad de entender y querer; de entender el carácter ilícito (antijurídico) del comportamiento, y de conducirse conforme a este entendimiento. Viene al caso, entonces, una capacidad de entender, y además, de actuar con autonomía.

La inimputabilidad representa el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, "supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión." (26) Esto es, si interpretamos a contrario sensu la imputabilidad, entendemos que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente.

Así, tenemos que el artículo 17 del Código Penal para el Estado de México señala las causas de inimputabilidad, y son -- las siguientes: "1.- La alienación u otro trastorno permanente

26.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1989. --- p. 95.

en la persona; II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y, III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castigan la acción u omisión realizada."

Nuevamente, debido a la complejidad del análisis de cada una de las causas de inimputabilidad que enumera el precepto anterior, únicamente las citamos, pues su examen rebasaría el propósito de nuestro estudio. A pesar de ello, haremos una breve referencia del trastorno mental y de la sordomudez.

De conformidad con lo dispuesto por el tipo penal, el trastorno incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del delito conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia tóxica (étilica o psicotrópica) o por un proceso patológico. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto activo del ilícito penal haya provocado esa incapacidad, ya sea en forma dolosa

o culposa.

Ahora bien, en cuanto al sordomudo, se le caracteriza porque es una persona que por causas patológicas está incapacitada para oír y para hablar, no importa que hubiere nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier momento de su vida. Por estudios médicos, se ha declarado que la sordomudes tiene su origen en una lesión cerebral lo cual trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que lo padece, de ahí la calidad de inimputabilidad que se le atribuya a su conducta delictuosa si lo hiciera.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento porque puede comunicarse así sea precariamente o tiene una instrucción escolar y por eso no se le escapa el contenido de ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como imputable, aunque para ambos casos, se deberá comprobar con estudios especializados en medicina, psicología y ciencias afines el grado de sordomudez que presenta la persona afectada por ello, lo cual evaluará el juzgador para determinar su situación jurídica, bien para determinar su imputabilidad o inimputabilidad en el delito cometido.

1.5.5.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Previamente diremos que este elemento del delito que ahora toca examinar tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre la culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

Afirma el maestro Sergio Vela Treviño que la culpabilidad "es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta." (27) Esto significa que la culpabilidad es la resultante de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado contra la norma jurídica-penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto.

En este mismo orden de ideas, apunta el tratadista argentino 27.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985. p. 337.

no Eugenio Raúl Zaffaroni que "la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿Qué se le reprocha? El injusto. -- ¿Porqué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Porqué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivase en ella? Un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciera, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho."(28)

Así, por ejemplo, si un sujeto con cierta preparación académica y de clase media, roba un anillo en una joyería, sin que nadie lo obligue a ello o lo amenace y sin estar mentalmente enfermo, entonces decimos que ese sujeto podía motivarse en la norma jurídica que prohíbe estrictamente robar y que le era exigible que se motivase en ella, porque nada ni nadie se lo impedía, razón por la cual se le reprocha lo injusto, concluyendo en que su conducta es culpable, reprochable.

Por nuestra parte, entendemos la culpabilidad como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el sujeto activo actúa en forma antijurídica pu--

28.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Ediar Editor. Buenos Aires, 1973. p. 312.

diendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del ánimo - por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada; por esa razón su conducta es reprochable.

Así; cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad penalmente indiferente, surge la culpa; sin discriminar la preterintencionalidad, que es un punto o conducta intermedia entre ambas.

De esta manera, el Código Penal para el Estado de México - regula estas formas de culpabilidad en su artículo 7º., que textualmente dice: "Los delitos pueden ser: I.- Dolosos; II.- Culposos; y, III.- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de apti-

tud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado."

En este orden de ideas, la doctrina penal estima que el dolo "consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo."(29); mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que "dolo es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta."(30) Por tanto, para nosotros, el dolo es un modo de causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Así, el dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral y psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola una norma jurídica-penal; el psicológico es la voluntad, la de-

29.- López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 40.

30.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII. 5ª. Época. p. 219.

cisión de realizar la conducta.

Para el tratadista español Eugenio Cuello Calón, "existe - culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida - se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la propia ley." (31) De este concepto se desprende que para que exista la culpa requiere: 1º.- De una conducta voluntaria pero sin intención de cometer un delito; 2º.- Una previsibilidad del resultado ocasionado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones; y, 3º.- Una relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

Entonces tenemos que la culpa se presenta cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

Los elementos de la culpa son: a).- una conducta positiva o negativa; b).- ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la norma jurídica-penal; c).- resultado típico, previsible, evitable, no deseado; y, d).- una relación causal entre la conducta y el resultado.

31.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial. 16a edición. España, 1971. p. 444.

Por lo que hace a la preterintencionalidad, dice el maestro Celestino Porte Petit que es "el querer o aceptar un resultado menor, produciéndose uno más grave que se previó, teniendo la esperanza de que no se realizaría o que no se previó siendo previsible." (32) De este concepto, bien podemos determinar los elementos que integran al delito preterintencional, como son: - a).- la intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto activo solo desea lesionar un bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal; b).- la imprudencia en la conducta, debido a no prever ni tener cuidado; y, c).- un resultado mayor que el querido, que es la consecuencia de la intención y de la imprudencia a la vez. Estos son los mismos elementos que aparecen en el concepto del delito preterintencional -- que preceptúa el artículo 7º., en su tercer párrafo del Código Penal para el Estado de México. Por tanto, debe tomarse en cuenta que su esencia está constituida por una suma de dolo y culpa; el primero respecto al resultado querido o aceptado; y la segunda, en cuanto al resultado realizado.

De tal suerte, que el legislador con un espíritu de justicia penal preceptúa en el artículo 66 del Código Penal para el Estado de México que "al responsable del delito preterintencional, se le aplicará hasta las dos terceras partes de la pena -- que le corresponderá si el delito hubiere sido doloso;...." lo

32.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Op. Cit. p. 352.

cual confirma que es una pena intermedia entre la que les corresponde a los delitos dolosos y a los culposos, por ser aquéllos una amalgama de éstos últimos.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de una conducta típica, como en el caso del error esencial del hecho, en términos generales, existe una coacción sobre la voluntad.

El artículo 67 del Código Penal para el Estado de México se refiere al error, entendiéndolo por este concepto, como el falso conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que de ella tiene el sujeto, así pues, dispone en este sentido el citado numeral que: "En caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad la correspondiente al delito que se quiso cometer."

La hipótesis planteada en este precepto, en opinión de la

doctrina penal más generalizada "estima que este error (error - en persona en el objeto) no es relevante y no determina la exclusión del dolo. Se trata en verdad de un error sobre la identidad de la persona: el autor quiere apoderarse de una cosa perteneciente a X y se apodera de una cosa que es propiedad de Y, es decir, quiere una cosa ajena y se apodera de una cosa ajena: solo; el autor quiere matar a B y mata a C porque lo confunde - con B, es decir, quiere matar a otro y mata a otro. Este error es irrelevante cuando los objetos tienen el carácter de intercambiables. Si el autor quiere matar a otro pero mata a su padre el error excluirá el dolo de parricidio y dejará subsistente el castigo por homicidio doloso."(33)

1.5.6.- LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta - conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de --- aplicación de esa sanción."(34) Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

33.- Bacigalupo, Enrique. Op. Cit. p. 110.

34.- Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 273.

Al examinar la punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal mexicana; estriba fundamentalmente en la determinación de si la punibilidad adquiere o no el rango de elemento esencial del delito.

Quienes afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, están los tratadistas Jorge Ojeda, Gilberto Vargas López y Francisco Pavón Vasconcelos. Éste último pone de manifiesto que "...desde el punto de vista formal, el concepto de delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales). Se trata de un carácter esencial o elemento integral del delito." (35) En la doctrina penal extranjera, son de esa opinión los maestros Luis Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Calón y Enrique Bacigalupo.

Por otro lado, el tratadista Celestino Porte Petit lo niega al afirmar que "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hechos, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito." (36) Entre los tratadistas que comparten esta opinión en negarle a la punibilidad el rango de ele

35.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 395.

36.- Ibid. p. 368.

mento del delito podemos citar a los maestros Fernando Castellanos, Sergio Vela Treviño, José Arturo González Quintanilla, y Miguel Romo Medina. Y en la doctrina penal extranjera, están los autores Eugenio Raúl Zaffaroni, Hans Welzel, Bernardo Gaitán Mahecha y Sebastián Soler.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio de negarle el rango de elemento a la punibilidad porque el delito existe cuando se consagra en la ley penal, con independencia de que se señale o no responsabilidad penal; por eso, una de las características más significativas de la norma jurídica-penal es su coercitividad, y por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

El aspecto negativo de la punibilidad lo forman las excusas absolutorias, y ésta no destruyen al ilícito penal, pero su presencia imposibilita la imposición de las sanciones correspondientes. Las excusas absolutorias en opinión del maestro Fernando Castellanos Tena son "aquellas causas que, dejando subsistir el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación directa de la pena." (37) Estas están expresamente contenidas en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de México que dice textualmente que: "No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra 37.- ibid. p. 274.

aquél, o por su cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido." Este precepto, tiene el firme propósito de proteger ante todo los vínculos familiares entre los sujetos activo y pasivo.

También el artículo 260 del propio Código Penal para el Estado de México contiene excusas absolutorias sobre el delito de aborto, cuando dispone lo siguiente: "No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I.- Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación, y, III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora."

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO Y DE ENCUBRIMIENTO.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO Y DE ENCUBRIMIENTO.

2.1.- Antecedentes en el Derecho Extranjero.

2.1.1.- En el Código de Hammurabi.

2.1.2.- En el Derecho Romano.

2.1.3.- En el Derecho Alemán.

2.1.4.- En el Derecho Español.

2.2.- Antecedentes en el Derecho Nacional.

2.2.1.- Epoca Prehispánica.

2.2.2.- Epoca Colonial.

2.2.3.- Epoca Independiente.

2.2.4.- El Código Penal de 1871.

2.2.5.- El Código Penal de 1929.

2.2.6.- El Código Penal de 1931.

2.1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO EXTRANJERO.

2.1.1.- EN EL CODIGO DE HAMMURABI.

De Babilonia procede el más antiguo derecho penal conocido, a través del célebre código del rey Hammurabi, del siglo XXIII a.C. (entre los años de 2285 y el 2242 a.C.), que contienen disposiciones civiles y penales. Este texto legal se encuentra esculpido en un cilindro negro de dorita de más de dos metros de altura en unas 3,500 líneas.

El Código de Hammurabi es una institución que ha dejado de vivir jurídicamente por lo que no hay que buscar lo que debió haber sido, sino lo que fue; está escrito en lengua acadio-semítica, y lo constituyen cerca de 285 preceptos más o menos ordenados.

El derecho penal babilónico queda regulado principalmente por la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente) en lo que se refiere a la penalidad. Distingue entre conductas realizadas voluntariamente (dolo) y las que se producen por imprudencia (culpa); además de distinguir a éstos del caso fortuito.

Este código se divide en dos partes: la primera parte trata de la propiedad (represión del robo, propiedad inmueble y --

transacciones comerciales); la segunda, de las personas y regula la familia (fundada en la potestad absoluta del padre o del marido; el matrimonio se regula como contrato; los hijos de mujer esclava y hombre libre son libres), castiga las agresiones personales y ordena el trato que ha de darse a los trabajadores, según sean libres o esclavos.

En este texto, los esclavos y los niños se consideraban cosas, pudiendo ser objeto de robo. Establecía penas drásticas y de aplicación inmediata; por ejemplo, si el ladrón era sorprendido cometiendo un robo era muerto y emparedado; el que cometía robo aprovechando el incendio era echado a las llamas; al que cometía adulterio era arrojado al río con las manos atadas.

Los delitos patrimoniales como hoy en día los conocemos estaban debidamente bien tipificados en las disposiciones penales que regulaba el Código de Hammurabi, prueba de ello "era la disposición del precepto 60 que expresaba que "si un señor roba un buey, un cordero, un asno, un cerdo, una barca, un esclavo, un niño, una barca u otra cosa; si (lo robado pertenece) a la religión (o) si pertenece al Estado, restituirá hasta treinta veces (su valor); si (pertenece) a un subalterno lo restituirá hasta diez veces. Si el ladrón no tiene con qué restituir, será castigado con la muerte....Además el que recibió, ayudó o encubrió -

al ladrón de los bienes robados será también castigado con la muerte." La estela habla del "tesoro del dios o del palacio". - Nig Ga. Evidentemente se hace alusión al robo religioso y en general a los bienes muebles. Este concepto, transcrito por su forma ideogramática sumeria, Nig Ga, expresa objetos más o menos preciosos (plata, oro, mobiliario, vestidos, etc.) oponiéndose a los bienes inmuebles (tierra, casas, por ejemplo). Lo que demuestra la gran riqueza que hubieron de atesorar los palacios, templos y las oficinas del Estado, antes que además de sus funciones específicas, funcionaron también como sedes o instituciones bancarias."(38)

Así pues, de la letra e interpretación de este precepto podemos inferir que el esclavo y los niños eran considerados cosas en el delito de robo simple, toda vez que encontramos su explicación en la sociedad mesopotámica que era una sociedad de clases. El último escalón social lo componían éstos, si bien gozaban de unos pocos derechos, pero sí de muchas obligaciones.

La pena es rigurosísima para el robo simple de cosas de un templo, palacio o del Estado, independientemente de la cuantía que hace mención de ella, y sólo se castigaba con la muerte al ladrón en el caso en que no pudiese restituir hasta treinta veces el valor de lo robado; el encubridor no tenía la misma suer

38.- Reyes Echandía, Alfonso. El Código de Hammurabi Traducido y Comentado. Editorial Temis. 3a. edición. Bogotá, 1980. p. 57.

te que el ladrón, pues su castigo era inmediatamente la pena de muerte.

Siendo el Código de Hammurabi un primitivo ordenamiento punitivo donde todavía imperaba la venganza privada, y un delito se castigaba con otro delito, el encubrimiento en el delito de robo era al parecer más grave, pues esa conducta totalmente dolosa impedía la localización del ladrón guardando silencio ante la indagación del delito, o bien, cuando era delatado por el infractor o delincuente. De esta manera al encubridor se le identificaba y calificaba a la vez como un instigador o provocador a que se cometiera cualquier tipo de robo. Con tales penas, -- los legisladores mesopotámicos, deseaban disminuir los encubrimientos para que no existiera el robo, o al menos también disminuyera éste, lo cual es comprensible para su época, pues al no contar con un amplio desarrollo jurídico, consideraron al delito de encubrimiento como un delito autónomo que daba origen al robo, lo cual hoy en día es inadmisibile.

2.1.2.- EN EL DERECHO ROMANO.

Es incuestionable la trascendencia del conocimiento del derecho romano desde cualquier punto de vista, si tenemos en cuenta su influencia decisiva en la integración de las institucio--

nes jurídicas de los pueblos centro europeos, desde su recepción en el siglo XVI. Estas consideraciones nos explican la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, que se manifiesta en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde sus orígenes, siguiendo un proceso evolutivo y de perfeccionamiento, para compenetrarnos de su espíritu y estar en aptitud de comprender su valor jurídico que heredo a la humanidad.

El ingrediente romano en nuestro patrimonio jurídico presente es muy grande. Nuestro vocabulario, nuestro modo de pensar, nuestro concepto de la esencia y función del derecho, nuestra concepción de la norma del derecho, nuestras categorías jurídicas, proceden en buena medida de las elaboraciones que realizó Roma a través de su Derecho.

Los romanistas más respetables en la materia han afirmado que los romanos fueron unos gigantes en el Derecho Civil y unos pigmeos en el Derecho Penal, razón por la cual la gran mayoría de autores que investigan y escriben lo hacen en la esfera del derecho privado y muy escasamente sobre el derecho penal que reguló y sancionó reducidamente algunas conductas ilícitas. Contrariamente a esta opinión generalizada, el maestro Alberto Trabucchi Venezain apunta que "aunque los jurisconsultos romanos -

no se ocuparon de la cuestión penal con la misma intensidad con que estudiaron las relaciones del derecho civil, es innegable - que lograron sistematizar algunos principios, tales como las no ciones de dolo y culpa, la naturaleza del delito continuado y - el fundamento del derecho de castigar; además de la tipifica--- ción de un reducido número de delitos."(39)

Aunque el Derecho Penal Romano empañado por la grandeza -- del Derecho Civil, y que no interesa como conjunto de normas y principios sobre el que se ha de construir un Derecho aplicable, es posible, después de todo, rescatar de su marco histórico, al gunos ilícitos penales sobrevivientes hasta nuestros días, como es el caso del delito de robo simple y el encubrimiento.

En el antiguo derecho penal romano, y en especial, en las Doce Tablas, encontramos tipificado el delito de robo simple, a cuyo efecto disponía la Octava Tabla relativa a los delitos, -- que: "Si robando alguno de noche fuere muerto, lo será conforme a derecho. El robo conceptum era el delito de aquel en cuyo poder se había hallado la cosa hurtada; y el robo oblatum el del que llevaba a otra casa la cosa robada, que se encontraba en -- otra casa y no en la del ladrón. La pena era el duplo del valor de lo hurtado,....y procede igualmente al cómplice y encubri--- dor."(40) Aunque este primitivo ordenamiento, por razones ob---

39.- Trabucchi Venezain, Alberto. Derecho Penal. Editorial Play de. Argentina, 1973. p. 21.

40.- Lemus García, Raúl. Compendio de Derecho Romano. Editorial Limusa. México, 1973. p. 105.

vias de su falta de técnica jurídica, no dio un concepto del delito de robo y los elementos que lo componían, es factible comprender que hacia referencia a la apropiación ilícita de una cosa mueble para sí o para un tercero; además hacia referencia a los participantes, como el encubridor, cuya pena conjuntamente con el ladrón era devolver la cosa robada con una cuantía doble. Aunque no se especifica el caso de insolvencia del ladrón y del encubridor, es de suponerse que se aplicaba la Ley del Talión, esto es, por las penas severísimas de ese derecho, era de suponerse que la muerte era aplicada en este delito, y en otro más.

Tiempo después, con la instauración del periodo de la República, y la evolución misma del derecho penal romano, el delito de robo (denominado "furtum" por los jurisconsultos romanos, y cuyo sufijo "fur" derivaba del griego que literalmente significa "el que lleva algo", y "furtum", la sustracción y lo sustraído, significaba la apropiación ilegítima de una cosa), era todo acto que implicara un "aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o posesión." (Paulo, D. 47, 2, 1, 3). De este concepto del delito de robo o furtum, podemos inferir que dicho concepto era muy amplio, ya que no sólo se refería al acto de apoderamiento de una cosa ajena, sino a todo aprovechamiento ilegal de un objeto; abuso de confianza o fraude. Para que se configurara el delito

el delito de robo debían concurrir dos elementos: uno de carácter objetivo (el aprovechamiento ilegal) y otro de carácter subjetivo: la intención dolosa.

Durante la época del gran jurisconsulto Justiniano, el delito de robo alcanzó una técnica jurídica en los elementos que lo componían, dicha referencia nos la hace saber el historiador alemán Teodoro Mommsen al explicar que "el furtum (robo) consistía en la apropiación de una cosa mueble que se halle en propiedad ajena, a fin de lograr el enriquecimiento propio y con perjuicio de un tercero. Y los elementos eran para el derecho penal los siguientes:

a).- La apropiación de la cosa que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles. Se reputaba como tal, no solo cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, sino también cuando se extralimitara delictuosamente en el derecho de usarlas.

b).- El furtum no podía recaer más que sobre cosas muebles, y se incluía a los esclavos, al igual que a los hombres libres que estaban en propiedad. No podían ser objeto de furtum las cosas que no pudieran hallarse sometidas a propiedad, o que de momento tan solo no lo estuvieran, por ejemplo, las mujeres no su

jetas a potestad, todas las cosas sin dueño, las abandonadas y las que pertenecieren a una herencia sin aceptar.

c).- La apropiación de lo ajeno había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, debiéndose tomar la idea de enriquecimiento en sentido amplio, pues todo era valuable económicamente, y por tanto punible.

d).- La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiera causado algún daño a un tercero en sus bienes; ésta no se fundaba en la culpabilidad moral del ladrón, sino en el hecho de haber sufrido el perjudicado un daño en sus bienes contra su voluntad; por lo tanto, no había furtum si no existía daño.

La penalidad para el furtum se desenvolvía en dos modalidades: si era flagrante el furtum, se castigaba con la muerte; si no lo era, el ladrón tenía que devolver lo robado y pagar el double de su cuantía, so pena de muerte.

El encubrimiento, es decir, la ocultación y la utilización de las cosas robadas conocido con la figura de "furtum conceptum" (robo interceptado), en flagrancia o no, la penalidad era la misma como si fuera furtum o robo."⁽⁴¹⁾

41.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. (Traducción al castellano por P. Dorado). Editorial Temis. 3a. reimpresión. Bogotá, 1991. pp. 458 al 465.

Es incuestionable que el delito de robo y el encubrimiento fueron delitos sancionados por el derecho penal romano, cuyas penas fueron aplicadas de igual manera: el pago del doble de la cosa robada, en caso contrario la pena de muerte, dependiendo si fueron encontrados los ladrones y encubridores en flagrante delito o no; de ahí, que para éstos últimos, se aplicaba la siguiente sentencia romana: *Facientes et consentientes aequali poena puniuntur* (A los malhechores, consejeros o encubridores debe ser dada igual pena).

Ahora bien, resulta perfectamente cuestionable la pena que se le daba tanto al ladrón como al encubridor, toda vez que el primero era quien ejecutaba materialmente el acto delictivo, pero la concepción jurídica-penal del pensamiento romano no lo aceptó así, pues equiparaba en el robo tanto al ladrón como al encubridor, dándole a este último el grado de participante material, porque le prestó a aquél una asistencia o auxilio también material.

Por consiguiente, la norma penal romana estimaba también como ladrón al encubridor por que éste ocultaba la cosa robada en su casa; porque se oponía a la búsqueda de la cosa robada en su casa y finalmente ahí se le encontraba; o por haber vendido la cosa robada a sabiendas de que lo es a una tercera persona -

que lo adquiere como comprador de buena fe. Así, los encubridores son castigados con las mismas penas que se les asignaban a los ladrones materiales, esta concepción jurídica-legislativa no fue superada en el derecho penal romano.

2.1.3.- EN EL DERECHO ALEMÁN.

El predominio germánico se extiende desde el siglo V al XI d.C. El derecho germánico evolucionó durante esos siglos, como resultado del reforzamiento de su carácter estatal. El derecho penal germánico o alemán contemplaba un elenco de delitos, entre ellos, los patrimoniales, tipificando el delito de robo como "el apoderamiento ilegal, sin consentimiento del legítimo titular de la cosa para enriquecerse injustamente; las penas para estos malhechores (ladrones y encubridores) sufrió una evolución importantísima, pues para los delincuentes se les imponía la "pérdida de paz" (Friedlosigkeit), que consistía en retirar al penado la tutela social, con lo que cualquiera podía darle muerte, y no operaba el pago expiatorio. Con el fortalecimiento de los poderes estatales, se les persiguió públicamente para enjuiciarlos y darles muerte. Y tiempo después, esos delincuentes (ladrones y encubridores) podían salvarse mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima para recobrar la "pérdida de la paz" que la comunidad y el Estado les

había retirado para evitarles su muerte a manos de otros que estaban en las mismas condiciones."(42)

Por tanto, aunque son escasas las noticias históricas del delito de robo y del encubrimiento en el derecho germánico, podemos concluir que la penalidad para ambos ilícitos era igual, sin otra característica que la pena de muerte en principio, para después incorporar el enjuiciamiento penal, y finalmente la incorporación de la sanción reparatoria al lesionado, sin que por ello, por insolvencia, siguiera en vigencia la pena capital.

Podemos bajo estos lineamientos, a llegar a considerar que el derecho penal germánico estuvo en un cien por ciento influido por el derecho penal romano, por lo que por indicios y presunciones al encubridor se le equiparó con el ladrón, como si también fuera un ejecutor de la conducta material, debido a que ambos sujetos y delitos nacían conjuntamente en el quebrantamiento de la norma penal. Las penas fueron las mismas, pues no se distinguió el grado de participación del encubridor, ni se configuró por separado ni con pena atenuante el encubrimiento; lo que trajo consigo una confusión entre ambas figuras delictivas. Esto es justificable por su incipiente derecho penal que se estructuró de otras culturas jurídicas, principalmente de la romana.

42.- Weizel, Hans. Derecho Penal Alemán. Op. Cit. pp. 10 y 11.

2.1.4.- EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

En cuanto al Derecho Penal Español, es conveniente afirmar que el antecedente histórico-jurídico del delito de robo y del encubrimiento que nos ocupa en nuestro estudio es un tanto difícil de ubicarlo, en atención a la multiplicidad de ordenamientos legales que existieron, por una parte, de aquellos que nunca se aplicaron o que lo fueron de un modo parcial, y por otro lado, de aquellos que sobresalieron y que más o menos tuvieron vigencia; de estos últimos, pueden señalarse el Fuero Real y las Siete Partidas, ambas promulgadas por Alfonso X.

Por lo que toca al Fuero Real, su promulgación derivó de la multiplicidad de ordenamientos legales que previamente ya existían, y por la brevedad de su elaboración adoleció de grandes deficiencias; pues la recepción del derecho penal romano no significó en esta materia un adelanto, sino al contrario, pues no encuentra definición alguna del delito de robo simple y del encubrimiento, y regula confundiendo el delito de robo con el de falsedad o fraude, por ser delitos que atacan el patrimonio de las personas.

Dicho ordenamiento asimila o amalgama el fraude con el robo; así en la Ley III, Título XII, Libro VII, se especifica que:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Quien toma oro por labrar, é lo falsa ó lo ennade otro meral -- qualquiere, sea iusticiado cuemo ladrón. En definitiva, basta -- esta disposición para mostrar el rudimentario tratamiento de -- que son objeto los ilícitos de lo falsario sobre lo defraudatorio y asimilación al delito de robo.

En cuanto a las Siete Partidas, su técnica jurídica y legislativa supera ampliamente a la ley anterior, en su última -- parte regula "los delitos contra la propiedad, en algunos casos, se castigan solamente con una pena pecuniaria: así, los hurtos -- sólo se penan con una multa del doble o del cuádruple; contra -- los autores de robo y encubridores, además de estas penas, pueden imponerse penas corporales, como la amputación de las manos y enseguida la muerte, la misma penalidad era impuesta a los piratas, a los ladrones de caminos y a los que robaban con violencia, en perjuicio de la Iglesia o del Fisco Real. Distinguió el robo simple por el apoderamiento de cualquier cosa sin derecho -- alguno, y el hurto como una sustracción de las cosas empleando -- la astucia."(43)

En cuanto a estos ordenamientos penales españoles, el delito de robo se denaturaliza al tipificarlo con el delito de fraud de o equiparándolo, toda vez que se trata de un delito que ataca el patrimonio del sujeto pasivo. Por lo que no avanza en su

43.- Reynoso Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y --- Noción de Criminología. Universidad Autónoma de Sonora. México, 1986. p. 37.

técnica jurídica, y la influencia del antiguo derecho penal romano se refleja totalmente. Definitivamente, la pena impuesta - al encubridor como al ladrón se aplica por igual, configurándose su injusta aplicación, pues el sujeto activo quien ejecuta - materialmente el acto es el ladrón. Por tanto, no hubo un avance en materia de justicia penal.

2.2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO NACIONAL.

2.2.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Poco o nada es lo que hoy en día conocemos de nuestro derecho prehispánico, debido principalmente a que el sistema jurídico prehispánico era totalmente consuetudinario, y solamente en aspectos relevantes era escrito a través de pinturas representativas a cargo de un funcionario público conocido como Tlacuilo, y que esporádicamente se encuentran en algunos códices, pero -- fuera de esos casos, si no se pone por escrito, el mismo tiende a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista, han dado como resultado una nula información sobre esta materia.

A pesar de ello y de contar con pocas noticias históricas sobre el derecho penal prehispánico, indudablemente que debie--

ron haber tenido leyes en materia de delitos y penas.

Se llama Derecho Indígena o Prehispánico "a todo el que ri-
gió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés -dice el maestro
Fernando Castellanos -, designándose así no sólo al orden jurí-
dico de los tres señoríos principales (el azteca, el maya y el
tarasco), sino también al de los demás grupos."(44) Por su im-
portancia y trascendencia nos referiremos al pueblo azteca.

El antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de su
sistema jurídico en todos sus ámbitos: elemento común de todos
los pueblos conquistadores que ejercen el poder para adquirir -
todo el poder omnímodo, haciéndose obedecer por el temor. No --
obstante, en el derecho penal azteca, encontramos ciertos orde-
namientos de esta naturaleza que castigaban conductas ilícitas.

Tocante al delito de robo, el antecedente más remoto lo en-
contramos en las Leyes de Nezahualcōyotl, que aunque no da un -
concepto del mismo, al menos encontramos elementos del tipo pe-
nal que lo configuran, de tal manera que en su precepto marcado
con el número 18 disponía que "si una persona hurtaba en canti-
dad se averiguaba, el tal ladrón fuese esclavo de la persona cu-
ya cosa era lo que hurtó, y si la persona no lo quería fuese --
vendido a otra parte para pagarle su robo. El ladrón de cosas -
44.- Ibid. p. 40.

leves debía satisfacer al agraviado; en caso de no tener medios para hacerlo o si el objeto robado era perdido, la pena era la lapidación. Para el malhechor o encubridor la pena era la muerte."(45)

No dudamos, aunque nos fundamentemos en meras presunciones, que el delito de robo y el encubrimiento durante esta época se castigaba en forma severísima con la pena de muerte aplicada en sus más diversas modalidades, como era la horca, a palos, a pedradas, con garrote, en la hoguera, ahogándolos, aplastándoles la cabeza entre dos grandes piedras y por descuartizamiento una vez comprobada su culpabilidad.

Se cuestiona mucho si opero en el derecho penal azteca la Ley del Tali6n, pero estimamos, que no, pues basta observar la severidad de las penas para concluir que siempre 6stas superaron en mucho la gravedad del delito.

El primitivo y empobrecido derecho penal azteca impidio tipificar debidamente el delito de robo y el de encubrimiento, -- asignandole al sujeto activo de 6ste la calidad tambi6n de autor material, y por consiguiente la pena injusta de la muerte, sin previo juicio si eran ambos sorprendidos en flagrante delito, de lo contrario, mediante un juicio sumario oral, se les im

45.- Alva Ixtlilx6chtli, Fernando de. Obras Hist6ricas. Tomo II. U.N.A.M. 4a. edici6n. M6xico, 1985. p. 239.

ponía la pena correspondiente.

2.2.2.- EPOCA COLONIAL.

Con que razón se ha dicho que la Colonia fue una espada -- con una cruz en la empuadura. Por un lado hirió y mató, y por otro evangelizó. La Colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad, lo cual fue un contrasentido durante más de tres siglos de dominación española.

No cabe duda que la Colonia representó el trasplante de -- las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, -- quedando de este modo abrogadas las leyes del pueblo indígena, a pesar, de la disposición del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos, a -- menos que se opusieran a la fe o a la moral; por tanto, la legislación penal, y otras, en la Nueva España fue netamente ibérica.

Pronto, las leyes del Fuero Real y las Siete Partidas que tipificaban y penalizaban el delito de robo y encubrimiento tomaron carta de vigencia y naturalización en la Nueva España, -- originando con ello injusticias, principalmente contra la pobla

ción indígena.

Luego entonces, aparecieron en la época colonial, una ley que por necesidad social, económica y política aparecía, cuya denominación fue las "Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal" (1783), atribuidas a don Joaquín Velázquez de León y promulgadas por el virreinato, conteniendo disposiciones penales como la sanción al robo de metales preciosos. Cuando los casos eran graves, dichas Ordenanzas disponían que "la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva"(46), sólo correspondía al tribunal y a las diputaciones para formar la sumaria y remitirla en seguida a la Sala del Crimen de la Audiencia. Como se ve, la ley admitía las penas que hoy conocemos como inhumanas y crueles: mutilación de miembros o cualquier otra semejante al corporis afflictiva.

Como la misma historia nos lo ha hecho ver, las leyes impuestas durante esta época en materia penal eran más severas para los indígenas, los mestizos y los nacidos en la Nueva España de padres españoles ibéricos. Mientras que para los españoles originarios de España su aplicabilidad era más benévola, por tanto hubo una desigualdad en la impartición de justicia que originó descontentos en la misma población, sin que por ello de

46.- Alva Ixtlilxóchtli, Fernando de. Obras Históricas. Op. Cit. p. 271.

saparecieran los robos y encubrimientos.

El maestro Raúl Carrancá y Rivas nos ilustra con casos concretos de aquella época sobre el abuso de las penas para estos delitos, toda vez "que los autores de fe (castigos públicos de los penitenciarios por el tribunal de la Inquisición) tuvieron que influir, y en realidad influyeron, en el criterio del gobierno virreinal en materia de Penología... Algunos hechos vale la pena recordar, porque ilustran la situación que existía en cuanto a delitos y penas.

Un viernes 22 de diciembre de 1656 azotaron a siete hombres mulatos, indios y españoles, por cómplices de unos salteadores; y una morisca la azotaron también por encubridora de tales salteadores. Hubo condena igualmente a obrajes y a galeras, y como lo mandaba la ley, los ahorcados estuvieron en la horca veinticuatro horas.

Un 12 de agosto de 1658 se ahorcó a un indio por ladrón y asesino. Se hizo justicia en la calle de San Agustín, junto a la Aduana, donde el indio mató a su víctima (una española) cinco años atrás...

Un 1º. de julio de 1682 azotaron a un mulato y después le

cortaron las orejas debajo de la horca. ¿La razón? Por ladrón o cómplice en el robo de una lámpara.

El 31 de mayo de 1697 fue un día terrible en los anales de la Penología colonial. Cuatro indios fueron ahorcados por ladrones; luego les cortaron las manos. A otros cuatro los azotaron y los herraron. A estos últimos por robar en la Iglesia de Tlaxcala los vasos sagrados y el viril, y por comerse las formas sagradas.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas -por ser los instrumentos del delito-, eran penas habituales en el México Colonial."(47)

De este modo, el delito de robo y encubrimiento tenían la misma penalidad, por ejemplo, la variedad oscilaba entre la --- muerte en la horca con posterior corte de las manos, en un caso, y muerte en la horca con posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, - en otro caso. Además de que se castigaba sólo con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca.

Las razones de este fenómeno jurídico, era, primeramente - la absoluta desorganización de la administración e impartición

47.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial - Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1981. pp. 65 al 69.

de justicia; y en segundo lugar, la inoperatividad de las leyes españolas aunado con ello con el incremento de la crueldad en la aplicación de las penas, donde la desigualdad de las clases sociales era determinante.

Lo anterior nos viene a demostrar la gran anarquía que existía en materia penal, pues se reflejaba el pleno desconocimiento de los elementos que configuraban al delito de robo y de el encubrimiento, originando con ello que no existieran atenuantes en estos delitos ni mucho menos algunas garantías constitucionales para el inculpado. Nuevamente nos encontramos que un delito (robo o encubrimiento) se castigaba con otro delito (homicidio contra el inculpado), permitiendo con ello la proliferación de las penas injustas, producto de un Estado fuera los límites del derecho, de textos penales deficientes y de una verdadera desorganización en los órganos jurisdiccionales impartidores de justicia penal.

2.2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Después del anterior período, surgió el México Independiente el día 22 de septiembre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del Ejército Trigarante. Sin embargo, hay que destacar, que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era

fácil organizarse de la noche a la mañana en su esfera jurídica penal, sino que primeramente se organizo en materia política y administrativa. México se había independizado del yugo español, pero no de su legislación penal, de tal modo que continuaron en vigencia los principales textos legales que tuvieron vigencia durante la Colonia, por consiguiente, poco o nada había cambiado, por tanto, urgía que fueran revisadas y se ajustaran a las verdaderas necesidades jurídicas que exigía la vida social del pueblo mexicano.

Durante esta época, era lógico "que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de la necesidad, sobre la organización de la policía, portación de armas, uso indebido de facultades judiciales, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Enseguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamentos de cárceles." (48)

La Independencia política mexicana, a pesar de su federalismo constitucional, no había llegado aún con verdadera fortaleza jurídica a México que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho penal colonial, aunque menos inhumano en todos sus ámbitos de aplicación.

48.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. - 284.

Durante esta época, donde existía un vacío legislativo en materia penal, no se encontraban verdaderas disposiciones sobre la penalidad que debería recibir tanto el sujeto activo y el en cubridor en el delito del robo, y por consiguiente tanto las -- agravantes como las atenuantes quedaban al libre albedrío del - juzgador, imperando con ello injusticias y deformaciones en la interpretación del derecho, que aunque incipiente, lleno de de - ficiencias y errores que hacían inaplicable las normas penales - de aquella época.

2.2.4.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

Vencida la intervención francesa, el Presidente Benito Juárez al iniciar la organización de su Gobierno llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio - Martínez de Castro, quien presidió la comisión encargada de for - mular el primer Código Penal Mexicano.

Formularon el Código Penal, que fue aprobado y promulgado - el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1º de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de - la Baja California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la - República sobre delitos contra la Federación. Este código tomó - como modelo el Código Penal Español de 1870, inspirándose en --

las doctrinas de la Escuela Clásica, guiándose para la Parte General en Ortalán y para la Parte Especial en Chauveau y Hélie. Constando de 1,152 artículos, y 5 transitorios.

Este Código Penal "contenía una excelente redacción y los tipos delictivos conllevan en ocasiones una irreprochable justicia, siendo un código caracterizado por su clasicismo penal, con relevantes retoques de correccionismos y preventivos al mismo tiempo."(49) Además se apoya en la responsabilidad moral y libre albedrío, mantuvo restringido el arbitrio judicial, e incluye atenuantes y agravantes, además de haber trazado los fundamentos del sistema penitenciario y haber incluido la libertad preparatoria (condicional), que con tal nombre pasaría a los códigos penales posteriores.

En el título primero del libro tercero del Código Penal en referencia, denominado "Delitos en contra de la propiedad", se agrupaban en once capítulos los siguientes ilícitos: robo, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o aguas, amenazas, amagos, violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, destrucción o deterioro causado por inundación y destrucción, deterioro o daños causados en propiedad ajena por otros medios.

49.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Op. Cit. -- p. 325.

Por la importancia que representa legislativamente la regulación del robo simple en este Código Penal, nos permitimos reproducirlo textualmente para efecto de comentarlo y hacer expresa también nuestra crítica al mismo tiempo.

"Artículo 368.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 369.- Se equipara al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda, o de depósito por una autoridad, o hecho con su intervención.

Artículo 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone.

Artículo 371.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes; y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún ca-

so pueda exceder la multa de mil pesos.

Artículo 372.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la del arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos o empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, a excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Artículo 373.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señala la ley.

Artículo 374.- Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la extinción de aquéllas; pero para castigarlas se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 375.- El robo cometido por un suegro contra su -- yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

Artículo 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco;

II.- Cuando el valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto a un año de prisión;

III.- Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de dos años de prisión; y

IV.- Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso o fracción menor, se aumenta

rá un mes de prisión, a los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Las penas que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que sustraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el medio de que se valga, si lo hace sin el consentimiento de la empresa o particular que la suministre.

Artículo 377.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.

Artículo 378.- La pena que corresponde con arreglo al artículo 376 se reducirá a la tercera parte en los casos siguientes:

I.- Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; o antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida u otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión, y

II.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar a la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien -- tenga derecho a ella y negare haberla tomado."(50)

Hasta aquí, lo concerniente a la regulación del robo simple y su penalidad; de este modo, y de la lectura de estos preceptos emitimos los siguientes comentarios:

a).- Por vez primera en la historia de nuestra legislación penal nacional, el Código Penal de 1871 define el delito de robo en su artículo 368, y del cual se desprenden sus elementos -- que lo integran, como son: el apoderamiento de una cosa; ajena -- mueble; sin derecho; y sin consentimiento de la persona legítima que puede disponer de ella.

b).- Para proporcionar la pena al daño causado, hace una -- escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de cinco pesos, de cincuenta, de cien, de quinientos ni -- de mil; y para los que pasen de esta cantidad, establece que --

50.- Citado por Ramos Escalante, Javier. Panorama del Derecho Penal Mexicano hasta el Siglo XIX. Universidad Iberoamericana. México, 1972. pp. 40 a la 44.

por cada cien pesos de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta, podría resultar una pena exorbitante, se fija un límite en el robo simple, con lo cual se consigue, sin inconvenientes alguno, que la pena esté en proporción directa con el daño patrimonial causado.

c).- Incorpora la querrela como medio de procedibilidad para el delito de robo entre parientes, tal como lo preceptúan los artículos 374 y 375, por presentarse la petición de parte o el ofendido para que se castigue este delito, además de la operatividad de la institución del perdón.

d).- Proporciona los medios adecuados para la disminución de la penalidad en las hipótesis que señala el artículo 378, lo cual reditúa en beneficio del delincuente por presentarse una forma de autocomposición con el ofendido para resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto a nuestra crítica, va dirigida a la expresión -- que emplea el artículo 369 cuando dice que "...la disminución y la sustracción fraudulentas..."; lo cual constituyó una equivocación por parte del legislador de aquella época, a lo cual debería hacer referencia a "...la destrucción y sustracción ejecutadas dólidamente..." Lo cual demuestra que existió una sino-

mia en los términos de fraude y dolo, lo cual a la luz de la -- doctrina penal es inconcebible.

Así pues, en relación al encubrimiento consistente en la - relación de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del de - lito mismo, este Código Penal distinguió, entre los responsa--- bles penalmente, a los autores, cómplices y encubridores; consi - deró entre los primeros a los mediatos y a los intelectuales, - a los inductores y, naturalmente, a los ejecutores; entre los - cómplices a los provocadores, a los que indirectamente partici - pan en la ejecución y a los propiamente auxiliares, pero además a los que ocultan cosas robadas, dan asilo al delincuente o le - proporcionan la fuga, si ello es por pacto anterior al delito; - por último, consideró encubridores a los que, sin previo con--- cierto, favorecen al delincuente por diversos modos. Consideró - agravante de cuarta clase hasta por tres meses más cometer un - delito auxiliado por otras personas (artículos 48 al 58). Para - los cómplices señaló la mitad de la pena que le correspondería - como autores, de tres meses a dos años (artículo 219) y para -- los encubridores prisión hasta por once meses en los términos - del artículo 220.

Por lo que corresponde a la pena de prisión del encubri---

miento tiene una ligera equiparación con la penalidad del delito de robo simple que señala el artículo 376, fracción I, lo cual representa una justa sancionabilidad.

Como resultado de este primero código penal mexicano, nos percatamos que ya se distingue al autor material del delito de robo y la del encubridor, éste bien sea con cierto grado de participación con posterioridad al delito o como autor intelectual. La pena para el robo simple y del encubrimiento atendiendo a la cuantía de la cosa robada es similar o equiparable, lo cual demuestra un avance en la ejecución de las penas. En definitiva, con ello, desaparece por completo la irracional e injusta pena y equiparamiento que se hacía en textos jurídicos-penales del pasado en considerar al ladrón y al encubridor como autores materiales del delito de robo.

2.2.5.- EL CODIGO PENAL DE 1929.

Después de cincuenta y ocho años, aparece promulgado el segundo Código Penal Mexicano en el año de 1929, entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año, y por tanto abrogando el Código Penal de 1871.

Dicho texto jurídico-penal "constaba de 1 233 artículos, -

de los cuales cinco tenían el carácter de transitorios. Era un Código de corte positivista, muy deficiente técnicamente; y su vigencia reveló hallarnos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de una difícil y dudosa aplicabilidad."(51) Sin embargo, se le debe reconocer valiosos aciertos fundamentales; entre ellos, seguir la línea de la supresión de la pena de muerte, el amplio criterio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y su sentido humanitario.

El Código Penal de 1929 siguió textualmente la regulación del delito de robo simple como lo hizo el Código Penal de 1871, pero con algunas variantes, las cuales, fueron las siguientes: ubicó en el título XX del libro tercero, el delito de amenazas, que ubicó en el título que denominó "De los delitos contra la paz y seguridad de las personas"; cuando hace referencia al capítulo referente al robo con violencia, suprime la frase "a las personas" del capítulo III del Código Penal de 1871; en cuanto a la pena pecuniaria se introduce por vez primera como pena alternativa o conjuntiva y entonces se emplea la expresión de --- "...multa de quince a treinta días de utilidad", por ejemplo; los artículos que regulan y sancionan el delito de robo simple

51.- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México, 1934. p. 17.

están de los artículos 1112 al 1123.

En cuanto al encubrimiento, siguió todo lo anterior que el Código Penal de 1871, reproduciéndolo con algunas ligeras variantes, cuyos artículos eran del 16 al 43, y 63 fracción IV. - En cuanto a las penas introdujo nuevas innovaciones como el arbitrio judicial restringido; y así señaló para los cómplices de un décimo a las tres cuartas partes de la sanción correspondiente como autores (artículo 177); y la misma sanción para los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito (artículo 178). De tal manera, que los comentarios y críticas que ya hicimos al Código Penal de 1871 --- bien valen la pena para el Código Penal de 1929, para no caer en una innecesaria repetitividad.

De tal modo, a manera de consideraciones finales sobre este ordenamiento jurídico-penal, teniendo un corte positivista, mantuvo una estrecha preocupación más sobre la rehabilitación social de los delincuentes (ladrones y encubridores) que sobre las penas mismas, aunque sea una consecuencia misma del delito, toda vez que se intentaba reincorporar al delincuente a la sociedad para que sirviera a ella, tomando para ello más las medidas de seguridad que las penas, pero sus propias deficiencias provocaron su inaplicabilidad.

2.2.6.- EL CODIGO PENAL DE 1931.

Dos años después, aparece el tercer Código Penal Mexicano, cuyo texto original aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, que abrogaba a su antecesor de 1929. La Comisión Redactora se integró por los señores licenciados José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zanabre y Ernesto Garza cuya tendencia amplia y confesadamente fue ecléctica y pragmática, pues el nuevo texto jurídico-penal quiso huir de cuestiones doctrinales, reducir el casuismo, ampliar el arbitrio judicial, favorecer la individualización de las sanciones y la eficaz reparación del daño, entre lo más destacado.

Para efectos de nuestra exposición y por su importancia reproducimos textualmente el primitivo u original reglamentación del delito de robo simple del Código Penal de 1931, que es como sigue:

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como -

tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

Artículo 369 bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento cincuenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto de apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión."

Este nuevo Código Penal indudablemente supera en su técnica jurídica y legislativa en cuanto a la tipificación del deli-

to en examen a sus antecesores de 1929 y 1871, pues en tan solo seis artículos los preceptúa, eliminando tecnicismos innecesarios.

Adopta también la misma definición del delito de robo que los anteriores códigos penales en referencia. No existe la pena alternativa, pues la pena de prisión va acompañada de la pena económica, y ésta esta fijada en un número determinado de salarios mínimos según la cuantía del valor de la cosa robada. La prisión va desde su mínima penalidad de tres días (en el caso de la tentativa) hasta una máxima de diez años cuando la cosa robada rebasa de quinientas veces el salario mínimo general. Solamente en la hipótesis del tercer párrafo del artículo 370, de bido al término medio aritmético el inculpado no tiene derecho al beneficio de la libertad condicional.

En cuanto al encubrimiento siguió la tendencia a considerar tan sólo como tal, al que implicaba ayuda al delincuente -- sin previo acuerdo con él, pues si existía acuerdo, más bien se trataría de complicidad. Para evitar complejidades de esta figura jurídica, el legislador resolvió con reglas generales el encubrimiento, como grado de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables, a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto pre-

vio o posterior; y cuya penalidad no rebasaría en caso de robo simple de dos años, lo cual se ajustaba a una justa pena, en los términos del artículo 400 que iba de tres meses hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo general.

Este código penal sirvió de modelo para los restantes códigos punitivos de la República Mexicana en atención de que no es una materia federal, sino que tan sólo lo es para algunos delitos, por tal razón cada entidad federativa está facultada para legislar su propio Código Penal. Lo anterior, conlleva a considerar que no todos estos ordenamientos jurídicos-penales regulan en los mismos términos el delito de robo simple y el encubrimiento, cada vez que entre uno u otro instrumento legal existen variantes considerables de ser tomadas en cuenta, como es principalmente la penalidad con que son sancionados.

En definitiva, para el objeto de nuestro estudio, esta regulación que hace el Código Penal de 1931 se ajusta a la correcta y justa pena tanto para el sujeto activo del delito de robo simple como para el encubridor atendiendo a la cuantía respectiva, con la única deficiencia, que a nuestro modo de ver, se debió haber establecido una pena alternativa, como un signo evidente de justicia penal.

CAPÍTULO TERCERO

**ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y DE ENCUBRIMIENTO
REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y DE ENCUBRIMIENTO REGULADO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- 3.1.- Concepto legal del delito de robo.
- 3.2.- Elementos materiales del delito de robo.
 - 3.2.1.- Apoderamiento.
 - 3.2.2.- La cosa mueble.
 - 3.2.3.- La cosa ajena.
 - 3.2.4.- Apoderamiento sin derecho.
 - 3.2.5.- Apoderamiento sin consentimiento.
- 3.3.- Sujetos y bien jurídico tutelado.
- 3.4.- Tipicidad y antijuricidad.
- 3.5.- Culpabilidad y punibilidad.
- 3.6.- Concepto legal del encubrimiento.
- 3.7.- Semejanzas entre el delito de robo simple y el encubrimiento.
- 3.8.- Diferencias entre el delito de robo simple y el encubrimiento.
- 3.9.- Su tipificación en otros Códigos Penales de la República Mexicana.

3.1.- CONCEPTO LEGAL DEL DELITO DE ROBO.

El concepto legal del delito de robo, podemos encontrarlo en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, - que textualmente dice: "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley."

En esos mismos términos, también algunos códigos penales de la República Mexicana así lo conceptúan, como el Código Penal de Baja California (artículo 318); Coahuila (artículo 336); Chiapas (artículo 306); Chihuahua (artículo 261); Distrito Federal (artículo 367); Durango (artículo 183); Guanajuato (artículo 265); Guerrero (artículo 163); Hidalgo (artículo 322); Michoacán (artículo 299); Nuevo León (artículo 366); Oaxaca (artículo 349); Puebla (artículo 373); Querétaro (artículo 182); Quintana Roo (artículo 211); Sonora (artículo 294); Tabasco (artículo 348); Veracruz (artículo 173); y, Zacatecas (artículo 317).

Así también, la doctrina penal se ha encargado de elaborar definiciones, expresando que el delito de robo "consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de due-

no o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder -- del activo."(52) O bien, que consiste en el apoderamiento de -- una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, empleándose la fuerza sobre la cosa o la persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al concepto del delito de robo ha dicho lo siguiente:

ROBO, CONCEPTO DE.- Comete el delito de robo, el que se -- apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consenti-- miento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a _ la ley.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo IV. p. 327; Tomo XII, p. 369; Tomo XVI, p. 641.

Tanto el concepto legal, doctrinal y jurisprudencial con -- antelación expuestos sobre el delito de robo son jurídica y ca-- tegóricamente ciertos y aceptados sin objeción alguna.

3.2.- ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE ROBO.

Del mismo concepto del delito de robo que menciona el artí -- culo 295 del Código Penal para el Estado de México se despren-- den los elementos que componen al mismo ilícito penal en examen; 52.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Edi -- torial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1990. p. 342.

como son: a).- Apoderamiento; b).- Cosa mueble; c).- Cosa ajena; d).- Sin derecho; y, e).- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

ROBO, ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE.- Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva, o externa, son: a).- El apoderamiento; b).- De una cosa ajena mueble; c).- Que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y, d).- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo II. p. 797.

ROBO, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.- El Código Penal Federal define el delito de robo, expresando que lo comete quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. De acuerdo con esta disposición legal, se requiere para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando: a).- el apoderamiento; b).- de una cosa; c).

que la cosa sea mueble; d).- que la cosa sea ajena; e).- que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho, y, f).- que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley. La doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica el robo, la acción de apoderamiento, ya que es el que le imprime su fisonomía peculiar que lo diferencia de otros delitos contra la propiedad.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo -- LXXXIX. p. 3774.

Una vez expuestos los elementos constitutivos que integran al delito de robo, y en ese mismo orden en que aparecen, haremos a continuación su análisis jurídico.

3.2.1.- APODERAMIENTO.

El apoderamiento parece ser un elemento de carácter puramente objetivo, ya que entraña la toma o aprehensión de una cosa.

Así, el hecho mismo de apoderar una cosa, significa hacerse uno el dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder; es más, es adueñarse de la misma.

Por tanto, el apoderamiento en su ámbito jurídico significa que el sujeto activo (ladrón) tome posesión material de una cosa, y la ponga bajo su más estricto control personal; de tal manera que se asuma la posesión de la misma, pero afectando una posesión que pertenece a una tercera persona ya que cuando se habla de apoderamiento de una cosa se desapodera de ella a --- quien la tiene, es decir, el apoderamiento entraña una agresión a la posesión.

De este modo, dicha posesión no puede entenderse sino constituida por dos elementos, el material que se traduce en la --- aprehensión de la cosa y el intencional, o sea la voluntad de --- aprehenderla para sí. Sin la concurrencia de estos dos elementos, denominados por la doctrina "corpus" y "animus", no puede haber posesión.

Con justificada razón en la configuración del delito de robo señala el maestro Francisco González de la Vega que "el apoderamiento es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía, y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla; es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder, como empleo de terceros, instrumentos mecánicos, etc."(53)

53.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1989. p. 467.

Así, en definitiva, para efectos del apoderamiento en el delito de robo, se involucran dos elementos, uno material, consistente en la posesión de la cosa, y otro subjetivo, ponerlo bajo el control del sujeto activo.

Al respecto, a modo de conclusión sobre el esclarecimiento jurídico del apoderamiento en el delito de robo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

APODERAMIENTO, CONCEPTO DE.- Apoderamiento es el acto por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo II. p. 798.

APODERAMIENTO, CONCEPTO DE.- Apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder. Por este término "poder" se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer un acto de la voluntad por el que actuamos sobre la cosa deliberada y consciente.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo -- XLIV. p. 178.

APODERAMIENTO, CONCEPTO DE.- El apoderamiento, en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito to ma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo -- XXX. pp. 1745 y 1746.

3.2.2.- LA COSA MUEBLE.

Primeramente; nos ocuparemos en escudriñar el término "cosa" que tiene varios significados, así, se entiende por cosa to do lo que existe en el universo, sea material o inmaterial, --- creación de la naturaleza o abstracción del ingenio humano; toda cosa es algo que ocupa la atención del hombre y que puede -- serle útil o perjudicial, pero que siempre es susceptible de en trar en sus concepciones.

En el área jurídica, que es el que nos interesa, la cosa -- es una realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser mate-- ria considerada como bien jurídico; pero esta concepción tan ge-- neralizada es magistralmente superada por Manzini quien dice -- que cosa "es toda entidad material individualizada y suscepti-- ble de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial."(54)

54.- Citado por López Martínez, José. Derecho Civil. Editorial Playde. Buenos Aires. 1972. p. 54.

De esta manera, el bien patrimonial es todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga en su caso, puede pertenecer a una persona en exclusiva. Así, las cosas son bienes patrimoniales en el sentido jurídico no cuando son útiles a las personas sino cuando son apropiadas.

Por tanto, las cosas deben reunir ciertos requisitos para tener tal calidad, como son: a).- existir en la naturaleza, es decir, que no sea meramente ilusoria; b).- estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie, esto es, que pueda precisar su propia naturaleza; c).- estar en el comercio, lo cual supone que tenga el carácter de objeto jurídico. También debe contar con ciertas exigencias, como son, primeramente, que sea posible, lo que significa que sea realizable dentro de un orden físico; y, segundo, que sea lícito, o sea, dentro de un orden legal. Entonces, la cosa es un objeto corporal susceptible de tener un valor económico o no (como el honor o la reputación) que es susceptible de apropiación o apoderamiento.

Para el derecho penal, debe estimarse como "cosa, a cualquier objeto material "susceptible de apropiación" y con valor económico o afectivo. Lo cual implica tres atributos: a).- Corporiedad; b).- Valor económico o afectivo; y, c).- Susceptible

de apropiación."(55) Corpóreo, porque debe ocupar lugar en el espacio o en la naturaleza. Tener un valor económico que se traduce en una determinada cuantía en dinero, o no, como las cartas familiares, fotografías personales, entre otros. Y ser susceptible de apropiación, cuando estén en el comercio y sean físicamente posibles.

Ahora bien, la calidad de mueble de la cosa, ha sido campo de estudio de los civilistas, ya que es considerado como tal, - los bienes que, sin alterar su naturaleza, pueden ser trasladados de un lugar a otro, bien sea por fuerza propia o por medio de una fuerza exterior o extraña.

A pesar de esto, lo que interesa verdaderamente para la configuración del delito de robo, es que la cosa en sí sea susceptible de un apoderamiento, que por sus características físicas y materiales permita una toma material, con lo que bastará para ser considerado como mueble. Y en términos generales la movilidad del objeto es lo que le dará la característica de mueble para los efectos del Derecho Penal, no importando que la cosa esté incorporada a un bien inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento y apoderamiento de la misma.

55.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. Editorial - Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1989. p. 30.

De esta manera tenemos, en definitiva, que son objeto del delito de robo todas las cosas susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre o sujeto activo del ilícito penal del lugar en que se encuentran.

3.2.3.- LA COSA AJENA.

La cosa, además de mueble debe ser ajena; esto es, no sea propia de quien realiza el apoderamiento, en este sentido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso al patrimonio de su poseedor o de su legítimo titular.

En este orden de ideas, acertadamente apunta el maestro -- Francisco González de la Vega que "la locución "cosa ajena", empleada por la ley al tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé por comprobado este elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor."(56) Así pues, la ajeneidad de cosa mueble en calidad de apoderamiento, debe ser una cosa que no pertenezca al sujeto activo del delito y sobre el cual categóricamente no ejerce derechos posesorios ni mucho menos título de legítimo propietario.

56.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. -- Editorial Porrúa, S.A. 23a. edición. México, 1990. p. 175.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente:

ROBO, COSA AJENA EN EL DELITO DE.- Para la configuración del delito de robo no es requisito indispensable el que se sepa con certeza quien es el propietario o poseedor del bien mueble objeto del apoderamiento, ya que basta para ello, con que se llegue a la certidumbre jurídica de que los objetos muebles materia del delito, no correspondían legalmente al detentador.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CV. p. 2428.

ROBO, COSA AJENA EN EL DELITO DE.- De acuerdo con la interpretación que se ha dado al término "cosa ajena", contenido en el artículo 324 del Código Penal de Guanajuato y 367 de la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, la locución significa exclusivamente que la cosa objeto del ilícito, no pertenece al sujeto activo, sin importar quién es su legítimo propietario o poseedor.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXVI. p. 631.

3.2.4.- APODERAMIENTO SIN DERECHO.

Este elemento constitutivo del delito de robo citado al rubro, en forma unánime la doctrina penal mexicana ha considerado que no es indispensable que esté incluido en el tipo penal que lo compone, ya que todos los delitos presuponen la antijuricidad de la conducta.

De este criterio participan los maestros Celestino Portet - Petit, Mariano Jiménez Huerta, Antonio P. Moreno, y Francisco - González de la Vega; éste último afirma acertadamente que la -- "mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es un integrante general de todos los delitos --- cualquiera que sea su especie."(57) Por tanto, también nosotros afirmamos y nos adherimos a este criterio en el sentido y en la inteligencia de que el elemento "sin derecho" no es un elemento privado del delito de robo, sino del delito en general.

3.2.5.- APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO.

La expresión a que alude el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México y que dice "...y sin consentimiento de 57.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 179.

la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley." Representa y es un elemento típico, es un requisito necesario para la existencia del delito de robo, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral transcrito, pudiéndose presentar el "sin consentimiento" sin violencia, o con violencia física o moral. Si hubiera ausencia del consentimiento, existiendo violencia física o moral, estaríamos frente a un tipo penal de robo que la doctrina penal denomina robo complementado, subordinado o circunstanciado calificado.

En este caso, se pueden presentar tres hipótesis como son: a).- contra la voluntad libre, verbal o expresa del sujeto pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra quien resiente la disminución de sus cosas patrimoniales; b).- contra la voluntad del sujeto pasivo, pero sin el empleo de la violencia física o moral, sino a través de habilidades o maniobras del sujeto activo; y, c).- la ausencia de voluntad de la víctima, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtivamente.

A contrario sensu, no es ilícito el apoderamiento si se hace a través del consentimiento del poseedor o propietario de la cosa quien conforme a derecho es el único facultado para otorgarlo.

3.3.- SUJETOS Y BIEN JURIDICO TUTELADO.

En el delito de robo los sujetos lo componen el sujeto activo y el sujeto pasivo, y dado que el mismo precepto que tipifica este delito en el Código Penal para el Estado de México, no exige calidad alguna a los sujetos, son comunes o indiferentes, o también denominados no calificados.

El sujeto activo puede serlo cualquier persona física. Y por ninguna causa puede serlo una persona moral, en atención de que únicamente una persona física puede ser responsable penalmente, toda vez que solamente los seres humanos incurrir en la comisión de un delito, ya que son los únicos que tienen la capacidad de entender y querer en el ámbito del derecho penal.

En cuanto al sujeto pasivo, pueden serlo tanto una persona física o moral, toda vez que pueden ser titulares del bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal.

Sobre el sujeto pasivo del delito de robo, el maestro Mariano Jiménez Huerta plantea una problemática con su respectiva solución al señalar que "...preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que -

tenía sobre ella un poder de disposición."(58) Esto viene a significar que el sujeto pasivo de la conducta es la persona que directamente resiente la conducta típica del delito de robo; -- mientras que el sujeto pasivo del delito es la persona que resiente la afectación patrimonial por el delito cometido sin que directamente haya padecido o resentido la conducta típica del robo.

En cuanto al bien jurídicamente tutelado en el delito de robo es el patrimonio, criterio que comparten los autorizados doctrinarios penalistas mexicanos como son el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, César Augusto Osorio y Nieto, Antonio P. Moreno, Francisco Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit y Francisco González de la Vega, sin dejar de omitir el nombre del maestro Mariano Jiménez Huerta, entre los más destacados.

Sin embargo, el concepto de patrimonio como bien jurídico tutelado en el delito de robo por la norma jurídica-penal se ha cuestionado doctrinalmente en minucioso análisis jurídico sobre los límites y alcances del concepto de patrimonio que sustenta la corriente civilista, que en ciertos aspectos se contrapone al patrimonio en el Derecho Penal, a lo cual haremos una visión panorámica sobre estas corrientes para comprender el concepto -

58.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1986. p. 23.

de patrimonio en la ley penal.

I.- El patrimonio en el Derecho Civil.

El patrimonio no está definido en el Código Civil para el Estado de México. Es más bien un concepto doctrinal y abstracto para poder entender determinadas relaciones, límites y alcances del mismo.

Las cosas, los bienes, son tomados en cuenta por el Derecho en cuanto al hombre puede sacar provecho de ellos. Todo hombre tiene a su disposición diversas cosas sobre las cuales tiene derechos privativos. El conjunto de estas cosas es su patrimonio. Pero como también tiene obligaciones y los bienes que -- tiene responden a esas obligaciones, éstos pueden ser vendidas por sus acreedores. Por tanto, para la composición del patrimonio hay que tener en cuenta no sólo el activo (conjunto de cosas), sino también el pasivo (obligaciones) que necesariamente disminuye el activo.

En cuanto al patrimonio, existen dos corrientes civilistas que se encargan de esclarecer este concepto, y que en esencia y brevemente exponemos.

a).- La clásica o subjetivista (Aubry et Rau) que considera el patrimonio como reflejo de la personalidad y que es una noción abstracta distinta de los elementos que lo componen y -- que comprende derechos y obligaciones y la aptitud para adquirirlos. Según esto: 1º.- Solamente las personas pueden tener patrimonio; 2º.- Toda persona tiene un patrimonio; 3º.- Nadie puede tener más de un patrimonio; y, 4º.- El patrimonio es inseparable de la persona. Hay en esta teoría cierta confusión de patrimonio con capacidad.

b).- La objetiva o económica (Brinz) o de los patrimonios sin sujeto, porque consideran el patrimonio con individualidad propia sin tomar en cuenta que esté unida o no a una persona o sea, como afirma Duguit, el patrimonio representa una función social, y la realidad jurídica se constituye por deberes que resultan de las normas jurídicas y que son organizados por una red de competencias.

Ambas teorías o corrientes son incompletas porque toman en consideración sólo un aspecto del patrimonio. Tomando en cuenta estos dos aspectos define el tratadista español Castán Tobeñas el patrimonio como el "conjunto de derechos o, mejor, aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria."(59)

59.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. Editorial Reus. 2a. edición. Madrid, 1971. p. 162.

En cierto modo el patrimonio forma una universalidad. Se entiende por tal una masa de bienes que componen un todo (activo y pasivo). Tienen cohesión porque sus elementos se renuevan por cambio de los elementos que lo componen y porque se puede transmitir, como un todo, sólo por causa de muerte. Los bienes pueden entrar y salir sin que cambie la atribución jurídica del patrimonio; el bien que entra toma el lugar del que sale o uno sale sin que otro entre o viceversa.

La determinación del patrimonio es indispensable en muchos casos pero principalmente porque una persona responde de todas sus deudas con su patrimonio y porque ese patrimonio, en masa, es el que va a pasar a los herederos cuando fallezca el titular.

Por tanto, podemos decir que forman parte del patrimonio los siguientes derechos: 1º.- Los relativos a la apropiación o derechos sobre cosas (derechos reales); 2º.- Los que permiten exigir servicios a otro (derechos de crédito u obligaciones); y, 3º.- Los provenientes de la posesión.

Ahora bien, para la doctrina penal no es satisfactorio el concepto de patrimonio tanto en su extensión como en su límite sobre las cosas que señalan los civilistas; sino que el patrimonio para el Derecho Penal merece otro tratamiento, claro está,

también, sin alejarse en definitiva de los lineamientos generales que señala el Derecho Civil sobre el patrimonio.

De esta manera, acertadamente apunta el maestro Mariano Jiménez Huerta que "...la tutela penal en el delito de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es, pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder...En el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar." (60)

En ese mismo sentido se pronuncia el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos al afirmar que "...penalmente, el concepto civilista resulta no sólo estrecho sino inadecuado, pues únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada por las acciones típicas que conforman delitos patrimoniales y el valor económico del objeto del delito, como sucede específicamente en

60.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Op. Cit. p. 25.

el robo."(61)

Sobre esta problemática que presenta el concepto de patrimonio para la esfera del Derecho Penal, coincidimos con las autorizadas opiniones de los autores citados. De tal manera, podemos afirmar que al incorporarse el concepto de patrimonio al Código Penal para el Estado de México, se tuvo que ajustar a los lineamientos de la materia penal, en lo cual se interpreta en función del bien jurídico protegido penalísticamente, es decir, la forma de protegerlo y la severidad o drasticidad de la consecuencia prevista para la violación de la norma jurídica-penal. Así, por ejemplo, en el Código Penal para el Estado de México, dentro de los tipos contra las personas en su patrimonio, figura el delito de robo, esencialmente en función del valor intrínseco de la cosa robada; pero si la cosa no es susceptible de ser valuada o estimable en dinero, no por ello del delito de robo desaparece como delito contra el patrimonio, lo que pone de relieve que el concepto jurídico penal de patrimonio es diferente.

Por tanto, consideramos que simplemente, el patrimonio es protegido penalmente con una idea diferente a la del Derecho Civil, a pesar de que en ambas ramas del derecho se use el mismo concepto o término; ocurre que cada una de ellas le da al patri

61.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1982. p. 13.

monio una especial significación y lo caracteriza conforme a -- sus motivos y fundamentos de protección.

En definitiva, el patrimonio que se protege penalmente es el que se relaciona con los bienes patrimoniales de mayor jerarquía, es decir, aquellos bienes valubles en dinero comercialmente y que disminuyen directamente el patrimonio del sujeto pasivo, pues no todos sus aspectos quedan amparados por la tutela penal, lo cual significa en otras palabras, que esos bienes de apoderamiento ilegal son valorizados solamente en dinero, pues no es lo mismo el robo y venta de una joya de oro, que un simple aparato eléctrico, que obviamente su cuantía lo dice todo. Así también, la tutela penal del patrimonio no podrá ser el --- mismo cuando se suscite el robo de unas cartas sentimentales de carácter privado, que el robo de documentos bancarios pagaderos al portador.

Otro ejemplo más para clarificar nuestras ideas, es cuando alguien vende una cosa que le es ajena, afecta por tanto el patrimonio del comprador, quien en estricta realidad ha pagado -- sin recibir los derechos de propiedad de los que su vendedor ca rece. Sin embargo, si hubo dolo de parte del vendedor habrá --- fraude punible, y si no se da la figura penal, típicamente descrita, las consecuencias no irán más allá de la indemnización y

resarcimiento de daños y perjuicios. Son, obviamente, dos consecuencias ampliamente diferentes en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

3.4.- TIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD.

En cuanto a la tipicidad del delito de robo, afirma el autor Francisco Pavón Vasconcelos, que "si se aplica el concepto que sobre tipicidad ha elaborado la dogmática del delito, habrá tipicidad en el robo, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 - del Código Penal Federal."(62) Esto es, que no compartimos esta opinión, pues no basta la simple conducta típica como es el apoderamiento para que se configure el delito de robo, sino que debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, lo cual significa que el apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento del titular del bien jurídicamente tutelado por la norma penal. Por consiguiente, si no se reúnen esos elementos constitutivos en su conjunto no existirá tipicidad para configurar el delito de robo.

Con respecto a la antijuricidad, el apoderamiento de la cosa ajena mueble ha de ser ilícita penalmente, o contraria a lo

62.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Op. Cit. p. 31.

que estatuye la norma jurídica-penal. Por tanto, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no hay a favor del sujeto activo una causa de justificación. De tal manera, en el delito de robo habrá antijuricidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, no exista una causa de licitud autorizada por la propia ley penal.

3.5.- CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.

No cabe duda alguna y en este sentido la doctrina penal ha coincidido que el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico, que consiste en el ánimo de dominio, de disponer para su provecho o de terceros de la cosa ajena mueble objeto del apoderamiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

ROBO, CULPABILIDAD EN EL.- Confesado el apoderamiento, la intencionalidad delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo --
CXII. p. 1624.

ROBO, CULPABILIDAD EN EL.- Respecto al delito de robo, una vez comprobado el cuerpo del delito, se presume legalmente la existencia de la intención dolosa, salvo prueba en contrario.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo --
CIX. p. 1219.

Jurídicamente es inaceptable la existencia de la culpa en el delito de robo, debido a la esencia misma del dolo genérico y del dolo específico impiden tal forma de culpabilidad. Dicha afirmación está sustentada en el criterio que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

ROBO, CULPABILIDAD EN EL.- El delito de robo, siempre va acompañado de intención dañada, por lo que jamás puede ser cometido por culpa o imprudencia.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo --
XLIII. p. 278.

Respecto a la punibilidad del robo simple, el artículo 298 del Código Penal para el Estado de México contempla las siguientes sanciones: "...I.- De seis meses a dos años de prisión o de

tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario mínimo; II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo; III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo; IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; V.- De seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución."

Dicha penalidad se caracteriza fundamentalmente en que las dos primeras fracciones contienen penas alternativas, mientras que las restantes no. La pena que fija el legislador va de acuerdo con la cuantía de lo robado tomando como base para la sanción el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento de la comisión del delito. Dado que se trata de un deli

to patrimonial resulta obvio que debe existir un daño o afectación patrimonial para el sujeto pasivo, en tanto existe un bene ficio ilícito patrimonial para el sujeto activo.

3.6.- CONCEPTO LEGAL DEL ENCUBRIMIENTO.

Aunque nuestro Código Penal para el Estado de México no -- nos da un concepto sobre el encubrimiento en cambio si ofrece - elementos para su conceptualización, de tal manera que el artí- culo 150 del mismo ordenamiento jurídico-penal, dispone textual mente lo siguiente: "Se impondrán de quince días a dos años de _ prisión y de tres a ciento cincuenta días multa: I.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o -- proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito _ de que se sustraiga a la acción de la justicia, y, II.- Al que _ sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya _ o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte _ los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubri- miento."

A partir de estos preceptos, el maestro Francisco González de la Vega elabora el concepto doctrinal del encubrimiento afirmando que "en términos generales comete encubrimiento el que, - con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo con-

cierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos."(63) De tal suerte, que teóricamente el encubrimiento podría ser tanto una forma de participación u originar un delito autónomo. Si la participación es la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución, evidentemente el encubrimiento sería una forma de participación si la acción posterior a la infracción fue acordada previamente, y constituye una contribución a la producción del resultado. Sería, pues, el caso de quien antes de ser ejecutada la conducta antijurídica promete auxilio para después de su ejecución, porque, aunque los actos son subsiguientes, la promesa de auxilio es previa. Habría aquí una conducta anterior en la que es probable que se hubiera amparado el autor, que sin esa esperanza de asegurar la impunidad, no se hubiera decidido a la comisión del delito.

Si el encubrimiento se realiza sin previo concierto con el responsable penalmente, sería un ilícito independiente. De esta manera, puede suceder que el encubridor participe en el delito y obtenga de ello un beneficio, como el comprarle al otro participante las cosas objeto de un robo. O que sin saberlo, y sin

63.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Op. Cit. p. 514.

haber participado en el ilícito penal, compre cosas al sujeto - material del delito robo, lo que constituirá un ilícito independiente.

3.7.- SEMEJANZAS ENTRE EL DELITO DE ROBO SIMPLE Y EL ENCUBRIMIENTO.

Las semejanzas que podemos encontrar entre el delito de robo simple y el encubrimiento, en nuestra opinión, son las siguientes:

a).- En orden a la conducta, son ilícitos penales de acción, que se ejecuta a través de un hacer, o de movimientos corporales.

b).- Son delitos unisubsistentes, ya que se llevan a cabo mediante un solo acto que constituye la propia acción.

c).- Son delitos instantáneos, en virtud de que se configuran en el mismo momento de su consumación.

d).- Son delitos materiales, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico.

f).- Son delitos de lesión, porque el sujeto activo en el robo lesiona el patrimonio del sujeto pasivo como bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal, de igual manera el encubridor que compra una cosa ajena, mueble que ha adquirido la propiedad de ella con una procedencia dudosa o ilegítima.

g).- En ambos delitos, se presentan excusas absolutorias para efectos de su punibilidad.

Estas consideraciones en relación al encubrimiento atienden específicamente al que adquiere las cosas producto del robo, que es la esencia de nuestro estudio.

3.8.- DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE ROBO SIMPLE Y EL ENCUBRIMIENTO.

Primeramente, para afirmar las diferencias que existen jurídicamente entre el delito de robo simple y el encubrimiento atenderemos al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la siguiente jurisprudencia.

DIFERENCIA ENTRE EL ROBO SIMPLE Y EL ENCUBRIMIENTO.- Debe tenerse en cuenta que el robo y encubrimiento son figuras delictivas del todo diversas; mientras que en el robo se tutela el patrimonio de las personas, en el encubrimiento se pone la conduc

ta que impide la averiguación o procura el agotamiento del delito; en el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo es un antecedente histórico, pero en el robo es coetánea y causal de lesión patrimonial.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo -- CXXXVIII. p. 372.

Atendiendo a este criterio, y en nuestra opinión, las diferencias entre ambos delitos son las siguientes:

a).- El robo es un delito autónomo, que jurídicamente tiene vida por sí mismo; mientras que el encubrimiento se da con posterioridad a la ejecución del robo simple, por tanto, éste es un delito subordinado, pues para que se presente es elemento sine qua non que nazca el primero.

b).- El bien jurídico tutelado en el delito de robo es el patrimonio de las personas; en el encubrimiento es la correcta función persecutoria de los delitos en cualquiera de sus fases procesales penales.

c).- El robo simple es delito típicamente dóloso, pues implica por parte del autor material una conducta positiva de ha-

cer, es decir, conlleva la intención premeditada de ejecutar y aceptar las consecuencias derivadas del delito. Por tanto, existe intencionalidad y decisión en su consumación. Mientras que el encubrimiento es un delito culposo, toda vez que se ejecuta por impericia, negligencia o por mero descuido por lo que toca a las consecuencias que ello origina, más sin embargo, puede darse también en forma dolosa, cuando se demuestre que existió intencionalidad en la conducta del encubridor.

d).- En el robo se puede presentar una serie de grados de participación por parte del sujeto activo, como es la autoría material o intelectual; la instigación, la coacción, el consejo, la complicidad o la asociación delictuosa; en el encubrimiento únicamente se presta una ayuda o auxilio posterior al sujeto activo del delito, bien sea para esconder sus efectos o para beneficiarse de los objetos materiales producto de lo robado.

e).- En el robo la cosa ajena mueble puede tener un valor económico o afectivo, esto es, el robo puede recaer en algún objeto valuable únicamente en dinero, como puede ser una joya de oro, un aparato eléctrico, un documento o título mercantil cobrable al portador, entre otros; o afectivo, como sucede o puede recaer en una fotografía familiar o una reliquia (vestido, un adorno, etcétera), que obviamente no son valuables en dinero.

De esta manera tenemos, que por consiguiente el encubri---
miento aparece en el elenco de delitos cuando se ha consumado -
el delito de robo simple, y por lo que el encubridor ha compra-
do parte de las cosas producto de aquél. Así pues, tenemos que -
jurídicamente se cometa el robo sin encubrimiento, pero nunca -
éste sin aquél, debido a que se trata de un delito subordinado.
Tal es el caso del adquirente de las cosas robadas, que las --
compra de buena fe; pero para que suceda, se debió haber ya co-
metido y consumado el delito de robo. Lo cual resulta un dato -
importante para la exposición de nuestro estudio.

3.9.- SU TIPIFICACION EN OTROS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Con la denominación al rubro expuesto, pretendemos tener -
una visión panorámica acerca de la penalidad que señalan algu-
nos códigos penales de la República Mexicana respecto al delito
de robo simple y al encubrimiento en su modalidad del sujeto --
que adquiere las cosas producto del robo, y del cual haremos su
análisis respectivo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO VIGESIMO

Delitos contra el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 321.- Cuando el valor de lo robado no exceda de mil veces el salario, se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de doscientos días el salario.

Quando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas hasta quinientas veces el salario.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO

Encubrimiento.

Artículo 345.- Se aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa de cien a dos mil pesos al que: ...II.- No hayan tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;..."

De estos preceptos tenemos que no se preceptúa pena alternativa, ni en el robo ni en el encubrimiento, lo cual se traduce en la imposición de la pena de privación de la libertad y de la económica. La característica principal radica en que al encubridor en su modalidad de adquiriente de la cosa robada la pena

impuesta resulta ser de la mitad que con la que se castiga o impone al delito de robo simple, debido a que el encubridor aparece con posterioridad y su conducta es culposa, por no haber tomado las precauciones necesarias para haber comprado el producto de lo robado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

**TITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.**

**CAPITULO IX
Encubrimiento**

Artículo 222.- Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa de doscientos a diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito, y sin haber participado en él, reciba, oculte, adquiera o transmita el objeto material o el producto del mismo.

**TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.**

**CAPITULO I
Robo**

Artículo 338.- Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de mil a doce mil pesos, cuando el valor de lo robado

bado no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo, la sanción será de dos a diez años de prisión y multa de cuatro mil a veinte mil pesos.

Atendiendo a su penalidad, el encubrimiento por mínima diferencia se equipara a la del delito de robo simple, esto por lo que toca a la pena de prisión, pues la económica resulta de igual modo casi igual, con plena diferenciación en su cuantía. No se aplica pena alternativa alguna. El encubrimiento para efectos de la ley penal no debe tener ningún aspecto de participación por parte del encubridor, lo que se debe considerar que se trata de un delito subordinado al delito de robo simple. Otra nota que resalta en el delito de encubrimiento en su modalidad de la adquisición de cosas robadas es que esa clase de culpabilidad es dolosa, y por tanto, no se presume la culpa.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO DECIMOCTAVO

**Delitos en contra de las personas
en su patrimonio.**

CAPITULO I

Robo

Artículo 308.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces días de salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 309.- Cuando exceda de cien días de salario, pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta días de salario.

Artículo 310.- Cuando exceda de quinientos días de salario, la sanción sera de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientos días de salario.

TITULO DECIMONOVENO
CAPITULO UNICO
Encubrimiento

Artículo 342.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que: ...
II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.

Resulta relevante que la penalidad impuesta al encubrimiento sea mayor que al del robo simple, y en forma contraria por -

lo que corresponde a la pena pecuniaria. El robo simple se considera doloso, mientras que el otro delito se presenta para el legislador en forma culposa. Por tanto, resulta, primero, que no se presenta la pena alternativa, y, segundo, que es más penalizada la conducta del adquirente de la cosa robada, bien sea por compraventa o prenda sin percatarse de la procedencia legal del objeto, que la del mismo autor material del delito de robo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 263.- El robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario;

II.- Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario;

III.- Cuando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas hasta quinientas veces el salario.

CAPITULO IX

Encubrimiento por recepción.

Artículo 291.- Al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en él, adquiriera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán las medidas como correspondan al autor del ilícito.

Igualmente se procederá contra quien, de acuerdo con las circunstancias en que adquiriera o reciba, debió presumir la procedencia ilegítima del objeto.

Este texto jurídico-penal, de conformidad con lo que preceptúa, equipara la penalidad que corresponde al adquirente de la cosa robada como al sujeto activo del delito de robo simple, por tanto, el legislador con gran acierto de justicia penal, ordena una penalidad en igual proporción para ambos sujetos.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO

Delitos en contra de las personas
en su patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de - cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

TITULO VIGESIMOTERCERO
Encubrimiento
CAPITULO UNICO

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres -- años y de quince a sesenta días multa, al que: 1.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participa do en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sa biendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cual---quier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

De estos articulados, podemos señalar que la penalidad para el sujeto adquirente de la cosa robada es superior que para el sujeto activo del delito de robo simple, toda vez si aquél obró en forma dolosa, de lo contrario, si existió culpa se reduce hasta la mitad, lo cual indica entonces, que estará la pena por debajo que la del robo. Estimamos que solamente existiera un sola pena para el encubrimiento en este caso, como es la que indica la parte final del artículo 400, por tratarse regularmente de sujetos transitorios en la adquisición de cosas procedentes de la consumación de un robo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO SEXTO

Delitos contra el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 184.- Cuando el valor de lo robado no exceda al -

equivalente a 200 días de salario mínimo de la ciudad de Durango, se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y multa - equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

Cuando el valor de lo robado exceda al equivalente de 200 días de salario mínimo de la ciudad de Durango, se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa equivalente hasta de cien días de salario.

CAPITULO XI

Encubrimiento por receptación.

Artículo 224.- Al que después de la ejecución del delito - y sin haber participado en él, con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía - de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir - su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa equivalente hasta de cuarenta días de salario mínimo.

Este código penal resulta excelente en cuanto a la aplicabilidad de las penas en relación a los sujetos de ambos delitos que examinamos, a pesar de la cuantía que no se toma en cuenta para el adquiriente de las cosas robadas, esto es, que indepen-

dientemente del valor de la cosa robada, la penalidad es la misma; contrariamente a esto, en el robo la penalidad aumenta conforme a la cuantía de la de la cosa ajena mueble; por tanto, a nuestro juicio, este criterio resulta jurídicamente acertado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO TERCERO

Delitos contra la administración de justicia.

CAPITULO VIII.

Encubrimiento

Artículo 169.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en él, reciba, oculte, compre o expendá el objeto material o el producto del mismo, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión y de uno a cincuenta días multa.

TITULO QUINTO

Delitos contra el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 266.- Cuando el valor de lo robado no exceda de una cuantía equivalente a cien veces el salario mínimo general obligatorio más alto vigente en el estado, en la fecha en que se haya cometido el delito, se aplicará prisión de tres días a

un año y de cinco a treinta días multa.

Cuando exceda de cien veces el salario mínimo, pero no de doscientos, se aplicará prisión de uno a dos años y de treinta a setenta días multa.

Cuando exceda de doscientas veces el salario mínimo, pero no de cuatrocientas, la pena será de dos a ocho años de prisión y de setenta a ciento cuarenta días multa.

Cuando exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo, se aplicará prisión de cuatro a diez años y de ciento cuarenta a trecientos días multa.

Cuando se modifique la pena por variación del salario mínimo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de este código.

Las sanciones de prisión, señaladas en este artículo se reduciran en un tercio si se repara íntegramente el daño antes de dictarse sentencia ejecutoriada.

En este código penal encontramos una grave desproporción - por lo que hace al señalamiento de la pena, pues se castiga con más severidad al adquirente de las cosas robadas que al propio

sujeto activo de la comisión del delito de robo simple. En nuestra opinión resulta exagerada la penalidad para el encubridor - si resultan sujetos no habituales para tales operaciones o conductas, con lo cual queremos decir que debería existir una pena equivalente con la que exprese o corresponda al del delito de robo simple, como lo hacen otros códigos penales que ya con antelación hemos examinado.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO X

Delitos contra el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 163.- Al que cometa el delito de robo se le aplicarán las siguientes penas:

I.- Prisión de tres meses a un año y hasta treinta días -- multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario;

II.- Prisión de uno a cuatro años y de treinta a ciento -- veinte días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario, y

III.- Prisión de cuatro a diez años y de ciento veinte a trececientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces.

CAPITULO X

Encubrimiento por recepción.

Artículo 181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de quince a noventa días multa.

Al que en las circunstancias arriba expresadas adquiera, reciba u oculte ganado robado, se le aplicaran las sanciones del robo simple o del abigeato según sea la procedencia de aquél, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el párrafo anterior.

Artículo 182.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél,

se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

De este ordenamiento se desprende una verdadera desproporción en cuanto a la pena señalada para encubrimiento del sujeto adquirente de la cosa, pues se le aplica conforme a las reglas del robo simple, pero que no sea inferior a lo estipula el artículo 181, y por otro lado, cuando se presente que se trata de ganado, por lo que se debiera a la pena que señale este delito. Lo cual significa, según se desprende la letra e interpretación de estos delitos, que el encubrimiento se castiga con más severidad que al que incurre en el delito de robo simple.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO V Encubrimiento

Artículo 144.- Se impondrán hasta tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:.....IV.- Al que habitualmente compre cosas robadas. Se considerará comprador habitual al que efectúe las compras dos o más veces, o al que compre más de dos veces cosas de quien notoriamente por sus circunstancias personales no las haya podido adquirir legítimamente.

TITULO DECIMOSEPTIMO
Delitos contra las personas
en su patrimonio.

CAPITULO I
Robo

Artículo 325.- El robo simple se sancionará de acuerdo --
con las siguientes reglas:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos -
pesos, la sanción será hasta de un año de prisión y multa hasta
de quinientos pesos;

II.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos pe-
sos y no de cinco mil, la sanción será de uno a tres años de --
prisión y multa hasta de cinco mil pesos;

III.- Cuando excediera de cinco mil pesos, la sanción será
de tres a siete años de prisión, y multa de mil a diez mil pe--
sos.

Este código penal resulta congruente por lo que correspon-
de a la penalidad impuesta para ambos sujetos (encubridor y la-
drón) en la inteligencia de los comentarios que ha hemos expues-
to con otros semejantes a lo que se preceptúa, sin embargo, me-

rece tanto la pena económica como la expresión de la cuantía -- una profunda modificación, en el sentido de actualizarla con el sistema de días multa en salario mínimo en lugar donde se cometió el delito.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

CAPITULO V Encubrimiento

Artículo 197.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos:.....Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en él, reciba, oculte, compre o expenda el objeto material o el -- producto del mismo

TITULO DECIMOCTAVO Delitos contra el patrimonio. CAPITULO I Robo

Artículo 300.- Al responsable del delito de robo se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de tres días a un año de prisión y multa de tres a diez días de salario;

II.- Si el valor de lo robado excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de diez a treinta días de salario, y,

III.- Cuando el valor de lo robado exceda del importe de quinientos días de salario, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días de salario.

También este texto jurídico-penal resulta congruente con la penalidad que se le impone a los sujetos que examinamos, aun que nuevamente cabe destacar que debe actualizarse tanto pena económica como la cuantía por razones de técnica jurídica y legislativa.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TITULO DECIMONOVENO

Delitos en relación con el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 369.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta días

de salarios, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a diez salarios mínimos;

II.- Si excede de treinta, pero no de cien días de salario, las penas será de uno a cinco años de prisión y multa de ocho a veinte días de salario, y

III.- Cuando pase de cien días de salario, la sanción será de tres a diez años de prisión y multa de quince a cincuenta -- días de salario.

TITULO VIGESIMO
Encubrimiento
CAPITULO UNICO

Artículo 413.- A los responsables del delito de encubrimiento..., se les impondrá prisión de tres meses a seis años y multa de diez a trescientos días de salario.

Artículo 414.- Las mismas sanciones a que se refiere el -- primer párrafo del artículo anterior, se impondrán a la persona que adquiriera o pignore la cosa robada a sabiendas, o sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho a disponer de ella.

Resulta a nuestro modo ver bastante severa la penalidad para el adquirente de la cosa roba, pues no se toma en cuenta ni siquiera la cuantía de lo adquirido y todo ello en forma culposa; nuevamente expresamos que por política criminal se debe --- equiparar dicha conducta con la del robo simple en cuanto a su penalidad, pues siempre será más peligroso el sujeto activo del delito de robo por haberlo ejecutado materialmente que el propio adquirente de la cosa robada, que en muchas de las ocasiones lo hace en forma transitoria, u ocasional, sin que ello sea habitual.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO DECIMONOVENO

Delitos en contra de las personas
en su patrimonio.

CAPITULO I

Robo

Artículo 353.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cinco a cien veces el salario.

Artículo 354.- Cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la prisión será de dos a cuatro años y la multa será de cien a ciento cincuenta veces

el salario.

Artículo 355.- Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.

TITULO VIGESIMO Encubrimiento

Artículo 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión, y multa de veinte a quinientos pesos, al que: ...IV.- Compre dos o más veces cosas robadas. Lo anterior se podrá comprobar por cualquier medio de prueba.

Este código en cuanto a los preceptos que se citan, presenta la problemática de no tener actualizada la pena pecuniaria y la de cuantía en lo que hace al robo simple, lo cual resulta hoy en día risible. Por lo que hace a la comparatividad de las penas del robo simple y la del encubrimiento en la modalidad del adquiriente de las cosas robadas es justa de acuerdo a las ideas que hemos sostenido, en el sentido que deben ser equiparables, y que no sea severa o rebase a la que impone al robo simple, pues si bien es cierto que encubre, más no participa, razonable es que la pena sera igual o menor. Por último, re

sulta innecesaria la expresión que aparece en la parte final del artículo 390, pues la comprobación de una conducta antijurídica se comprueba no con cualquier prueba, sino con las que permite la propia ley procesal penal; pues como siempre, una idea mal planteada origina confusiones.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO

TITULO DECIMO

Delitos contra el patrimonio

CAPITULO I

Robo

Artículo 182.- Al delito de robo se le impondrán las siguientes penas:

I.- Prisión de tres meses a cuatro años y hasta ciento ochenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de seiscientos veces el salario mínimo;

II.- Prisión de cuatro a diez años y de ciento ochenta hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos veces el salario mínimo.

CAPITULO X

Encubrimiento por receptación

Artículo 204.- Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiera, - reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de quince a noventa días multa.

Artículo 205.- Al que hubiere adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

En estos preceptos encontramos una atenuante en el encubrimiento en la modalidad de la adquisición de cosas robadas, - primeramente equiparando la pena con la del delito de robo simple, y segunda, que se aplicará la mitad de la pena cuando el adquirente no tenga conocimiento de la procedencia ilegítima de la cosa robada, consideramos justo el criterio del legislador en este caso.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
TITULO TERCERO
Delitos contra la Administración de Justicia.

CAPITULO I
Encubrimiento

Artículo 102.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, al que adquiera, reciba u oculte el producto de un delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia.

TITULO QUINTO
Delitos contra el patrimonio.
CAPITULO I
Robo

Artículo 212.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de uno a veinte días de salario mínimo general al responsable de robo, cuyo monto no exceda de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 213.- Cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días el salario mínimo, la sanción será de cuatro a doce años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario mínimo.

Como apreciamos, la penalidad que corresponde al adquiriente de las cosas robadas, es la mitad de lo que la norma jurídica

ca-penal impone como mínimo al delito de robo simple, dicho criterio es también aceptable, pues se castiga con más severidad al autor material del robo, que al encubridor, porque éste no participa en el ilícito penal.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO VIGESIMO PRIMERO

**Delitos en contra de las personas
en su patrimonio.**

CAPITULO I

Robo

Artículo 351.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta mil pesos, la pena será de tres días a dos años de prisión y multa de veinticinco mil pesos.

Quando el valor de lo robado exceda de cincuenta mil pesos, pero no de cien mil, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de veinticinco mil hasta de cincuenta mil pesos.

Quando el valor de lo robado excediere de cien mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta mil hasta cien mil pesos.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

Encubrimiento
CAPITULO UNICO

Artículo 383.- Se aplicarán de cinco días a dos años de --
prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: ...II.- No
haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de_
que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, ten-
dría derecho para disponer de ella, si resultare robada;...

Seguimos insistiendo que estos códigos penales a los que -
hemos hechos referencia, deben actualizar su cuantía y la pena_
económica para evitar confusiones, pues hoy en día resultan ana-
crónicas. Y por otro lado, resulta justa la penalidad y con----
gruente a las ideas que hemos expuesto, atendiendo pues que no_
debe penalizarse con más severidad al adquirente de las cosas_
robadas toda vez que no participa en el delito de robo, sino --
que es a éste, el sujeto material del ilícito, al que se le de-
be sancionar más rigurosamente.

Hasta aquí la transcripción y comentarios de algunas dispo-
siciones contenidas en algunos diversos códigos penales mexica-
nos sobre la penalidad del delito de robo simple y del encubri-
miento del que adquiere la cosa producto del robo.

En términos generales, la penalidad del robo simple, en todos los códigos penales de la República Mexicana, sin excepción alguna, establecen como medida para fijar su correspondiente -- sanción, el valor de la cosa ajena mueble que constituye su objeto. También se observa que dicha penalidad se funda a la naturaleza en la acción atentatoria del patrimonio como bien jurídico tutelado por la norma jurídica-penal; o bien, basado en la - habitualidad o peligrosidad del sujeto activo (ladrón) que se - podera de cosas de mayor valor pecuniario o económico.

Estas consideraciones las fundamos en los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación_ que a la letra señalan:

ROBO, PENALIDAD EN EL DELITO DE.- La cuantía del robo, para la penalidad, comprende el total de lo robado y no lo que -- los participantes materiales hayan obtenido, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que no se sancionara a aquél que - por circunstancias especiales no le correspondió algo del producto del delito, no obstante que intervino, en la concepción, _ preparación o ejecución del robo, o indujo o auxilió a su comisión.

Informe Judicial de 1965. p. 62.

PENALIDAD, EL DELITO DE ROBO Y SU.- La sanción para este delito, debe individualizarse atendiendo a la coparticipación - del acusado en los hechos, independientemente de lo que obtenga en el reparto del botín.

Boletín Judicial de 1958. p. 656.

ROBO, PENALIDAD EN EL DELITO DE.- Para la penalidad en este delito, la ley atiende a la cuantía de los bienes robados, - no de lo que a cada ladrón y coacusados corresponda en el reparto del botín.

Boletín Judicial de 1959. p. 260.

Ahora bien, por lo que toca a la penalidad correspondiente al encubrimiento del que adquiere las cosas producto del robo, el criterio sustentado por las diversas legislaciones penales - mexicanas no es unificado, sino que son diversos, atendiendo -- primordialmente a los siguientes lineamientos:

A).- Como delito culposo: los Códigos Penales de Baja California (de tres días a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos); Chiapas (de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta días); y, Tabasco (de cinco días a dos --

años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos).

B).- Como delito doloso: los Códigos Penales de Coahuila (de un mes a cinco años de prisión y multa de doscientos mil pesos); Guanajuato (de un mes a cinco años de prisión y de uno a cincuenta días multa); Hidalgo (hasta de tres años de prisión y multa hasta de mil pesos); Michoacán (de un mes a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos); Oaxaca (de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos).

C).- La penalidad es la misma si es dolosa o culposa la conducta: y son los Códigos Penales de Chihuahua (misma sanción al autor del delito que es el robo simple); Durango (de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario mínimo); Nuevo León (de tres meses a seis años de prisión y multa de diez a trescientos días de salario); y, Quintana Roo (de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos).

D).- Dan una penalidad mayor al encubrimiento cuando es doloso y se reduce hasta una mitad cuando es culposo; y son el Código Penal del Distrito Federal (de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa); Guerrero (de seis me

ses a tres años de prisión y de quince a noventa días multa, y se aplica la penalidad, según sea el caso, del robo simple); y, Querétaro (de seis meses a tres años y de quince a noventa días multa).

De esta clasificación de la penalidad que hemos esquematizado, concluimos lo siguiente:

a).- Se sanciona con más penalidad el encubrimiento doloso en la generalidad de los códigos penales citados.

b).- No opera la pena alternativa; por tanto, procede la pena de prisión y la multa a la vez.

c).- Resulta erróneo en las citadas legislaciones penales el sancionar y considerar el encubrimiento del sujeto que adquiere las cosas producto del robo como un delito doloso, cuando se debería probar en caso contrario.

d).- Las legislaciones penales que lo consideran como un delito culposo (encubrimiento en la adquisición de cosas robadas) así lo presumen, bajo prueba en contrario, esto es, que para la ley penal es un delito culposo donde existe negligencia, o falta de atención en esa conducta, más sin embargo, se puede

demostrar que el encubridor actuó en forma doloso, es decir, -- con intención de adquirir la cosa robada ya sea en compraventa, o prenda, u otro acto traslativo de uso o de dominio, a sabiendas de su ilegítima.

e).- Los ordenamientos jurídicos-penales que contemplan -- las hipótesis de que el delito de adquisición de la cosa robada en grado doloso tenga una clase de penalidad, y cuando es culpable con la mitad de ésta; ello obedece a la decidida intención del primero; y por el otro, atiende más que nada al abuso de la buena fe del adquirente que no sabe que comprara una cosa mueble ajena producto de del delito de robo. El legislador, en mi opinión sanciona debidamente el grado de culpabilidad del adquirente del producto del robo.

f).- Por último, resulta acertado el criterio de algunos códigos penales que sancionan el encubrimiento o la adquisición de cosas producto del robo con la misma penalidad del robo simple, lo cual constituye un acierto en la impartición y administración de la justicia penal, pues regularmente tanto el adquirente como el sujeto activo del delito robo, la cosa mueble ajena tiene conforme a lo que estipula la ley penal, los parámetros de una mínima cuantía de los objetos robados, esto es, no se trata de cosas valuadas en miles o millones de nuevos pesos,

sino de regular cuantía económica que permite su comercialización económica sin más trámite que la vista de la cosa y el trato del precio, que siempre será inferior, lo cual resulta tanto para el adquirente como para el sujeto activo del delito de robo bastante conveniente.

CAPITULO CUARTO

**DIFERENCIAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ROBO SIMPLE
Y AL QUE ADQUIERE LAS COSAS PRODUCTO DEL ROBO.**

CAPITULO CUARTO
DIFERENCIAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN EL ROBO SIMPLE
Y AL QUE ADQUIERE LAS COSAS PRODUCTO DEL ROBO.

- 4.1.- Concepto de sanción.
- 4.2.- Concepto de responsabilidad penal.
 - 4.2.1.- Personas responsables.
- 4.3.- Sanciones que se contemplan para el delito de Robo Simple.
- 4.4.- Sanciones que se contemplan para el delito de Encubrimiento en su modalidad de quien adquiere la cosa procedente del delito de Robo Simple.
- 4.5.- Comparación y crítica de las sanciones aplicadas en los delitos en estudio.
- 4.6.- Propuesta del sustentante para modificar el artículo 153 del Código Penal vigente para el Estado de México.

4.1.- CONCEPTO DE SANCION.

El precepto de derecho (cualquiera que sea) contiene una - regla de conducta formulada imperativamente, que debe ser acata da u obedecida por los destinatarios de la norma.

La norma jurídica "no se limita a ordenar o estatuir aque- lla conducta. La norma se halla provista de un elemento: la san ción, que garantiza directa o indirectamente el cumplimiento de la orden contenida en un determinado precepto.

La sanción tiende a asegurar el acatamiento de la conducta prevista y querida por la norma. Estas medidas aseguradoras de la realización de la norma jurídica puede ser de diversa índole (estímulos, premios, penas, ejecución forzada, nulidad del acto violatorio de la norma, etc.).

Sanción, es el medio que el legislador adopta para lograr que la norma jurídica alcance efectivo cumplimiento."(64)

Por tanto, el término "sanción" para efectos de nuestra ex posición nos interesa desde el punto de vista penal, bien sea - como pena o represión. Bien señala el maestro Francisco Peniche Bolio que "conviene decir dos palabras sobre lo que en Derecho

64.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1980. p. 35.

Penal son las sanciones. Para el Derecho Penal las sanciones es tablecidas por las normas penales reciben la denominación específica de pena. Pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."(65)

Propiamente, la sanción en sí misma, es un precepto de orden secundario, establecido para garantizar la eficacia del cumplimiento de la norma jurídica primaria. En la norma sancionadora, el supuesto jurídico está constituido por la violación de la norma primaria, y la consecuencia es la aplicación de las medidas adaptadas por el derecho para su eficaz observancia y cumplimiento.

De tal suerte, el derecho recurre las más de las veces a la sanción punitiva o reparadora para asegurar la eficacia de sus normas jurídicas, sea cual fuere su materia. Así, la sanción no constituye propiamente un concepto jurídico fundamental; sino más bien, es una forma específica en que se manifiestan las consecuencias del derecho.

La consecuencia de la violación de la norma, propiamente es: el deber que se impone a cargo de ciertos órganos públicos, de aplicar la sanción prevista. La aplicación de este deber por

65.- Peniche Bolio, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1980. --- p. 105.

el poder público, constituye propiamente la sanción.

La sanción puede consistir en la amenaza de un mal que se sigue en contra de aquel que no obedezca la conducta debida aún en contra de su voluntad, ésta es una "sanción con efectos de coercibilidad".

La sanción suele presentarse también bajo la forma reparatoria de los daños y perjuicios causados como consecuencia de su violación, entonces estamos frente a una "sanción de responsabilidad civil."

Los efectos jurídicos que entraña la violación de bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica-penal de las personas, de la sociedad y del Estado mismo, pueden llegar a la privación de la libertad corporal del infractor, además de una pena económica, según sea el caso, y como por excelencia acontece en el Derecho Penal, es una "sanción penal."

4.2.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad es un término que surge de la raíz latina "respondere", que significa "estar obligado". Gramaticalmente significa que es la obligación de reparar y satisfacer los -

actos que alguien ejecuta o que otros hacen, en consecuencia de un delito, de una culpa o de otra cosa legal.

Ahora bien, desde un plano estrictamente jurídico, "una -- persona responsable de un delito, no solamente tendrá la pena - correspondiente al delito cometido, sino que esta obligado a reparar los daños ocasionados por éste, pero sólo podrá exigirse_ responsabilidad previa declaración de la existencia de un hecho punible."(66) En este sentido, el término de "responsabilidad" en la esfera del Derecho Penal se usa para significar la situación legal en que se coloca el autor de un acto típico, antijurídico y culpable; de este modo, los fallos judiciales suelen - concluir con esa declaración, teniendo al acusado como "penal-- mente responsable" del delito que motivó el proceso penal y por consiguiente señalando la pena que se le debe imponer.

De este modo, es responsable aquel sujeto que teniendo las condiciones idóneas psicofísicas realiza un acto tipificado en la ley penal como delito y que, por eso contrae la obligación - de responder penalmente por él.

4.2.1.- PERSONAS RESPONSABLES.

En cuanto a las personas responsables penalmente o las que

66.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 12.

participan en la comisión de un delito, enunciativamente dispone el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México lo siguiente: "Son responsables de los delitos:

I.- Los que, con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;

II.- Los que ejecuten materialmente el delito;

III.- Las que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;

IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo, y

VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxiliien a los inculpados de éste después de cometido."

Primeramente, toda participación representa una libre y do losa cooperación del sujeto activo en un delito también doloso de otro; este fenómeno legal, no es concebible sino partiendo - del concepto mismo de "autor en el ámbito penalístico", siendo éste quien realiza con su acción u omisión el tipo penal respec tivo. En este orden de ideas, haremos el comentario de cada una de las fracciones que componen el precepto citado respecto a la participación delictuosa de las personas.

Por lo que se refiere a la fracción I, contempla la figura jurídica del instigador; y éste, es aquel que determina inten- cionalmente a otro a cometer dolosamente un acto constitutivo - de delito. De esta manera, se requiere un dolo de instigación y otro de ejecución; los concursantes están de acuerdo en reali-- zar la conducta antijurídica, uno determinando a otro a cometer la, y el otro ejecutándola, a sabiendas de que es totalmente -- ilícito.

La fracción II, hace referencia al autor material del deli to, quien es el sujeto que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del acto antijurídico; el cual ejecuta directa y consumativamente.

La fracción III, hace referencia a otra forma de participa

ción como es la complicidad, entendida como "el auxilio a una conducta ajena por el consejo y la colaboración; es la colaboración al hecho principal por la simple ayuda sin influencia decisiva."(67) De esta manera, los cómplices, son auxiliares, sujetos que realizan una conducta dolosa indirecta, pero útil para la comisión del delito.

La fracción IV, acoge otras formas de participación como la instigación o inducción como autoría intelectual, el cual incluye la conducta de la coacción. La doctrina penal ha coincidido acertadamente que el autor intelectual es quien anímicamente dirige y planea el delito doloso; de esta manera puede llevarlo a cabo mediante la instigación o inducción, concepto del cual ya hemos hecho referencia, y, por coacción, que puede manifestarse por una fuerza física (movimientos físicos) o moral (amenazas o el aunciamiento de un mal en su persona o personas allegadas a su familia), pero con el matiz de que estas conductas lo induzcan a error, esto es, presentarle un falso concepto de la realidad, o haciéndolo creer circunstancias engañosas o distorsionadas de lo que real y verdaderamente va a ejecutar.

La fracción V presenta el mismo grado de participación como hace referencia la fracción III, toda vez que se trata de una complicidad, pero con la variante de que dicha cooperación

67.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1989. p. 426.

puede ser anterior o simultánea en la ejecución del mismo. Conviene pues, también hacer notar, que en ambos planteamientos hipotéticos, aparece como elemento fundamental, o forma de culpabilidad, el dolo del cómplice, que sabedor del ilícito que se está perpetrando, auxilia y coopera para lograr su ejecución y consumación material.

La fracción VI, representa una forma de participación que la doctrina penal ha denominado cómplices primarios y secundarios, los primeros son los que auxilian y cooperan con los delincuentes, y los segundos, que es la hipótesis de esta fracción, sólo cooperan con su consentimiento al saber o no la impidan pudiendo hacerlo con respecto a un delito que se va a cometer.

Por último, la fracción VII, alude directamente a los cómplices, "recoge el encubrimiento como forma de concurso de agentes en el delito, al hacer expresa referencia, tanto al auxilio prestado al autor material, con posterioridad a la ejecución, como al necesario acuerdo previo de auxilio dada con anterioridad." (68) Por consiguiente, esta fracción individualiza el encubrimiento como forma de participación, deslindando con cuidadosa precisión las características que lo separan del encubrimiento como delito o tipo autónomo, al precisar el acuerdo anterior

68.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. Op. -- Cit. p. 54.

a la ejecución del delito que se preste, a los sujetos activos, o delinquentes, y que después auxilien a los inculcados de éste después de cometido.

Así pues, el autor material, el que ejecuta y consume el delito de robo simple encuentra su conducta típica penalmente en la fracción II, del artículo 11 del vigente Código Penal para el Estado de México, y en los demás supuestos encontramos su participación como autor intelectual, cómplice, instigador o auxiliador en este delito, lo cual significa un grado de participación en este ilícito; mientras tanto, la conducta del adquirente del producto de lo robado no participa materialmente en el robo ni tiene forma alguna o grado de otra índole de participación, lo cual trae como consecuencia para efecto de nuestro planteamiento, que el adquirente de la cosa mueble ajena de procedencia ilegítima no participa en el delito, y no encuadra en ninguna hipótesis que señala el artículo 11 del citado código penal, mientras tanto que el sujeto activo del delito de robo, y de aquellos que intervienen, su conducta se ajusta en cualquiera de las fracciones del precepto ya mencionado y que debidamente hemos examinado.

4.3.- SANCIONES QUE SE CONTEMPLAN PARA EL DELITO DE ROBO SIMPLE.

De conformidad con el artículo 298 del Código Penal para el Estado de México, las sanciones correspondientes para el delito de robo simple, son las siguientes: "I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo; - II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo; III.- De dos a seis años de --prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo; IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y, V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución."

Como ya con antelación lo habíamos dejado dicho (punto 3.9. del capítulo tercero de nuestro estudio), el legislador establece como medida para fijar la pena en el delito de robo simple,

el valor de la cosa ajena mueble que constituye su objeto; además de fijar pena alternativa en las dos primeras hipótesis legislativas que formula. Dichas sanciones se caracterizan porque van directamente aumentando de acuerdo al valor de la cosa robada, señalando para ello en la pena pecuniaria el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consuma el delito.

4.4.- SANCIONES QUE SE CONTEMPLAN PARA EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN SU MODALIDAD DE QUIEN ADQUIERE LA COSA PROCEDENTE DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.

Para sancionar la conducta típica citada al rubro, dice -- textualmente el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México que: "Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin que exceda de un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirientes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas."

Dicho precepto, por nuestra parte, merece categóricamente las siguientes críticas jurídicas:

a).- El legislador sin meditación alguna imputa en forma dolosa la adquisición de las cosas producto del robo a la persona que compra o toma en prenda ésta, olvidándose, o más, ignorando que también se puede presentar en forma culposa por negligencia o no poner cuidado sobre la procedencia legítima de las cosas.

b).- Es verdaderamente una aberración jurídica la pena de prisión con que sanciona esta conducta, pues la equipara con la misma sanción que le corresponde al delito de violación (artículo 279); como si se tratara de un sujeto potencialmente peligroso para la sociedad y el Estado mismo; y todo por el simple hecho de que el adquirente de la cosa producto del robo no sabe la procedencia de la cosa.

c).- El legislador desconoce que no existe ninguna disposición en el Código Civil para el Estado de México para los contratos de compra venta, depósito, prenda o donación, que contenga obligación alguna por parte del adquirente de cerciorarse sobre la procedencia de las cosas muebles objeto de ese acto jurídico, so pena de responsabilizarlo por ello. Considero que el legislador actuó más como civilista que como penalista. Además de que estos contratos son consensuales, y en forma reducida -- son expresos o formales sobre cosas muebles.

d).- Así, está de más de que en el precepto se diga que -- los adquirentes no serán sancionados cuando acrediten "fehacientemente buena fe" en la adquisición o tenencia de las cosas; toda vez que la buena fe significa honradez, rectitud, buen proceder y sinceridad de una persona, y es obvio que el adquirente no necesita de que se compruebe esos valores, sino más bien debe presumirse del que ofrece, da o transmite la cosa producto del robo.

Por otro lado, resulta que el adquirente de la cosa robada en muchas de las ocasiones no tiene una habitualidad o que sea profesionalizado en el sentido de vivir de la compra de objetos robados, más sin embargo, el sujeto activo del delito de robo lo hace como un medio para vivir, mostrando en muchas ocasiones peligrosidad en su actuar, que es un dato que no posee el adquirente al ofrecimiento de la cosa mueble ajena que le hace el delincuente. Por consiguiente, la penalidad impuesta al adquirente resulta bastante severa que le impide el beneficio de la libertad bajo caución, mientras que al delincuente que ha cometido el delito de robo simple, y con el beneficio de la pena alternativa puede evitar estar sujeto a proceso penal, y de esta manera evadir la justicia.

Otra de las razones que fundamentamos para manifestar que

que la pena impuesta al adquirente es injusta, es que no participa en la consumación del delito de robo, o no tiene ningún -- grado de participación (cómplice, instigador, autor intelectual, por ejemplo) que amerite tal sanción.

Si el legislador considero que una medida de esta naturaleza podría erradicar la comercialización de las cosas robadas, y a la vez la disminución de los robos simples por su cuantía, resultó contraproducente, pues el delincuente queda libre para seguir cometiendo robo tras robo, y buscando adquirentes que al sorprender su buena fe les vende las cosas producto del robo. - Lo cual, sin temor a equivocarnos, no ha resuelto nada en cuanto a la disminución del delito de robo simple; lo más razonable y justo es que esa penalidad se equipare al delito de robo simple, pues ya estará a consideración del órgano jurisdiccional - calificar el grado de habitualidad del adquirente de las cosas producto del robo.

4.5.- COMPARACION Y CRITICA DE LAS SANCIONES APLICADAS EN LOS DELITOS EN ESTUDIO.

En cuanto a la comparación de la punibilidad que contempla el artículo 153 en relación a la pena de prisión (de tres a --- ocho años) es casi equiparable a la que señala la fracción IV -

del artículo 298 del Código Penal para el Estado de México (de cuatro a ocho años).

En relación a su crítica, podemos afirmar lo siguiente: es incuestionable la absurda e injusta penalidad que el legislador impone al adquirente de cosas producto del delito de robo, --- mientras que al autor del mismo de conformidad con la cuantía de la cosa robada, pudiera aplicársele una pena alternativa tal y como lo disponen las dos primeras fracciones del artículo 298 del código penal de la entidad citada, y con ello, obtener su libertad bajo fianza, mientras que en lo conducente en el artículo 153 no resulta así, quedando el adquirente sujeto a proceso penal independientemente de la cuantía de las cosas adquiridas y por consiguiente ubicándolo en la hipótesis de la fracción IV del artículo 298.

Ahora bien, en la comparación de ambas sanciones de los delitos en examen que prevee la ley penal, consideramos que existe una desproporción en la penalidad que les corresponde, dando origen a una pena más severa para un delito subordinado que para un delito autónomo. Dicha aseveración que apuntamos la basamos en las siguientes consideraciones.

Primero, que son correctas las sanciones que se aplican al

delito de robo, toda vez que dicha conducta típica, antijurídica y culpable resulta un acto injusto contra el patrimonio de una persona, cuando el mismo precepto que define al robo (artículo 295) dice que lo comete "...el que apodera de una cosa..., sin derecho..." La expresión "...sin derecho..." representa lo injusto y antijurídico de esa conducta dolosa que sin excusa ni pretexto sanciona ejemplarmente el legislador.

Segundo, de la letra e interpretación del artículo 153, el legislador ha querido imponer al comprador, por ejemplo, la obligación de cerciorarse de la legitimidad de las cosas muebles que el enajenante o vendedor le ofrece para la celebración de este acto jurídico, lo cual resulta en muchas de las veces casi imposible, pues entre las obligaciones que el comprador debe observar de acuerdo a lo que dispone el Código Civil para el Estado de México es primordialmente entregar el dinero por el precio pactado por la cosa (comprador), y la de entregar la cosa objeto de la compra venta (vendedor), más no de que el comprador se cerciore plenamente con bastantes pruebas sobre la legítima procedencia de las cosas, pues dicho acto se lleva a cabo en su totalidad en forma consensual, o sea, un acuerdo de voluntades de manera verbal, y por excepción en forma escrita, como las compras de cosas muebles en almacenes comerciales dirigidas al público en general.

Tercero, el legislador imprudentemente sanciona con una pena por demás severa al adquirente de cosas provenientes del -- producto del robo si ni siquiera haber participado en ello; --- mientras que al autor material o cómplices, que participaron directa y consumadamente en el robo podrían ser dejados en libertad por la pena alternativa que señalan las dos primeras fracciones del artículo 298.

Ahora bien, con la penalidad que impone el legislador al adquirente de cosas procedentes del producto de robo lo está equiparando con otros delitos de mayor gravedad para la sociedad como es el delito de Cohecho (artículo 131, fracción II; artículo 132, fracción II); Abuso de Autoridad (artículo 140, --- fracción II); Tráfico de influencias (artículo 141, fracción -- II); Lenocinio y trata de personas (artículo 215); Aborto (artículo 257, fracción I); y el de Violación (artículo 279); lo --- cual resulta fuera de toda lógica jurídica, pues no se trata de personas peligrosas ni de una conducta grave que merezca tan -- desproporcionada penalidad que lo pone en desventaja con quien_ o quienes directamente participaron en el robo.

Así, la conducta del adquirente de las cosas producto del robo será un acto culposo, salvo prueba en contrario. Mientras_ que en el robo será siempre una conducta dolosa, y no cabe el -

- supuesto de la culpa o imprudencia.

**4.6.- PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA MODIFICAR EL
ARTICULO 153 DEL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

De conformidad con lo expuesto a lo largo de nuestra investigación jurídica, nos autoriza a proponer la siguiente modificación al artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, en el sentido de que aplicándose la penalidad del robo simple al adquirente de la cosa procedente del delito de robo, debería quedar en los siguientes términos:

Artículo 153.- Al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II.- De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo;

III.- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de venta pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV.- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

V.- De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consuma el delito en la zona económica de su ejecución.

Los adquirientes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas."

Con esta modificación al citado artículo 153 del texto jurídico-penal en examen, propongo que la penalidad se equipare a lo que dispone el artículo 298 que respecta al delito de robo simple, atendiendo pues, que la que está vigente para al adquiriente de la cosa producto del robo es muy severa y por consiguiente queda sujeto a proceso penal, mientras que el sujeto activo del robo queda en plena libertad con la aplicación de la pena alternativa.

Por tanto, con esta modificación tengo el propósito de que se aplique equitativamente dicha pena en ambos ilícitos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por vez primera, aparece en México con el primer Código Penal de 1871 el concepto del delito de robo (artículo - 368) y con ello los elementos del tipo penal que lo integran, y cuya penalidad se atendía a la cuantía de la cosa ajena mueble.

SEGUNDA.- El Código Penal de 1931, con mejor técnica jurídica y legislativa, influido por el Código Penal de 1871, supera los errores de éste. Adopta una escala de grados de participación en el delito, y separa perfectamente al encubrimiento de éstos, penalizando con las reglas del robo simple.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, los elementos que componen al delito de robo son: a).- Un apoderamiento; b).- De cosa ajena mueble; c).- Sin derecho; y, d).- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella legítimamente. Por tanto es un delito autónomo que jurídicamente tiene vida por sí mismo y no está subordinado a otro delito; es doloso; es perseguible de oficio salvo excepción alguna que señala la ley penal; es de lesión, pues ataca directamente al bien jurídico tutelado sufriendo una mutación en el mundo exterior.

CUARTA.- Entre las diferencias más notables entre el delito de robo simple y el encubrimiento, radica esencialmente en el grado de participación del sujeto activo; en el bien jurídico tutelado y en la forma de culpabilidad.

QUINTA.- Resulta del todo criticable la penalidad que impone el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México al adquirente de cosas producto del robo, debido a que no es él quien participa en el delito.

SEXTA.- El legislador prevee que es una conducta dolosa -- cuando no lo es, salvo prueba en contrario; además le impone la obligación de cerciorarse de la procedencia legal de la cosa y que el oferente sea efectivamente el titular de la propiedad y posesión de la misma, lo cual hasta cierto grado resulta imposible.

SEPTIMA.- Lo anterior contribuye a desnaturalizar la pena en el supuesto del artículo 153 con relación a lo que dispone el artículo 298, pues aquél impone una pena semejante a la de un delito de cohecho, lenocinio y trata de personas, o al de violación, lo que resulta drástico e impropio para los sujetos adquirentes de cosas robadas, y sólo por el simple hecho de actuar culposamente.

OCTAVA.- Consideramos que por estricta técnica jurídica y legislativa, dicho delito que prevee el artículo 153 debe ser equiparable a las reglas de punición del delito de robo simple. Debido a que el injusto de la conducta está en el robo por el apoderamiento de la cosa mueble ajena "sin derecho" lo que por consiguiente es una falta de antijuricidad de la conducta típica y culpable; y no en el adquirente, que es sorprendido en su buena fe de comprar un objeto cuya procedencia con posterioridad resulta ilegítima.

NOVENA.- Propongo que el artículo 153 del vigente Código Penal para el Estado de México sea modificado en lo que respecta a la penalidad, en el sentido de equipararlo a la que dispone el artículo 298 correspondiente al delito de robo simple, debido a evitar una injusta pena que resulta demasiado severa para el adquirente del producto del robo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos, S.A. 4a. edición. México, 1973.
- 2.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1991.
- 4.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1981.
- 5.- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. (Traducción al castellano por José J. Ortega y Jorge Guerrero). Volumen Primero. Editorial Temis. Bogotá, 1956.
- 6.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. Editorial Reus. 2a. edición. Madrid, 1971.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México, 1991.
- 8.- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México, 1934.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial. 16a. edición. España, 1971.
- 10.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho -- Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1989.
- 11.- Gaitán Mahecha, Bernardo. Curso de Derecho Penal General. Editorial Lerner. Bogotá, 1963.
- 12.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1980.
- 13.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. U.N.A.M. 2a. edición. México, 1983.
- 14.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 23a. edición. México, 1990.
- 15.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1989.
- 16.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo

IV. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1986.

17.- Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. (Traducción de Luis Jiménez de Asúa). Editorial Reus. 3a. edición. Madrid, 1972.

18.- López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

19.- López Martínez, José. Derecho Civil. Editorial Playde. Buenos Aires, 1972.

20.- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. (Traducción al castellano por P. Dorado). Editorial Temis. 3a. reimpresión. Bogotá, 1991.

21.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1990.

22.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1990.

23.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1989.

24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. - Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1987.

25.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1982.

26.- Peniche Bolio, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1980.

27.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1991.

28.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1989.

29.- Reyes Echandfa, Alfonso. El Código de Hammurabi Traducido y Comentado. Editorial Temis. 3a. edición. Bogotá, 1980.

30.- Reynoso Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Universidad Autónoma de Sonora. México, 1986.

31.- Sosa Murillo, Israel. Parte General del Derecho Penal Mexicano. Editorial Prisma. México, 1975.

32.- Trabucchi Venezain, Alberto. Derecho Penal. Editorial Playde. Argentina, 1973.

33.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985.

- 34.- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas. 3a. edición. México, 1990.
- 35.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1991.
- 36.- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. (Traducción del alemán por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez). Editorial Jurídica de Chile. 4a. edición. Chile, 1993.
- 37.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Ediar Editor. Buenos Aires, 1973.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal del Estado de Baja California.
- 2.- Código Penal del Estado de Coahuila.
- 3.- Código Penal del Estado de Chiapas.
- 4.- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Código Penal del Estado de Durango.
- 7.- Código Penal del Estado de Guanajuato.
- 8.- Código Penal del Estado de Guerrero.
- 9.- Código Penal del Estado de Hidalgo.
- 10.- Código Penal del Estado de México.
- 11.- Código Penal del Estado de Michoacán.
- 12.- Código Penal del Estado de Nuevo León.
- 13.- Código Penal del Estado de Oaxaca.
- 14.- Código Penal del Estado de Puebla.
- 15.- Código Penal del Estado de Querétaro.
- 16.- Código Penal del Estado de Quintana Roo.
- 17.- Código Penal del Estado de Sonora.
- 18.- Código Penal del Estado de Tabasco.
- 19.- Código Penal del Estado de Veracruz.
- 20.- Código Penal del Estado de Zacatecas.